

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE
HÁBEAS CORPUS CONEXO N° 00933-2016-PHC/TC; DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. (2022)**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

FRANCISCO JOSE LOBATO CARDENAS

ORCID: 0000-0002-5805-6555

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lobato Cárdenas Francisco José

ORCID: 0000-0002-5805-6555

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Dionee Loayza Muñoz Rosas

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
Miembro

Mgtr. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS
Asesora

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por haberme permitido vivir hasta este día, haberme guiado a lo largo de mi vida, por ser mi apoyo, mi luz y mi camino. Por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en aquellos momentos de debilidad

A mi madre Gloria Domitila Cárdenas Mercado y mi familia por ser el motor en mi vida, que permite que me siga esforzando en este camino profesional del Derecho. Por su apoyo incondicional que me han ofrecido durante toda mi vida.

Francisco José Lobato Cárdenas

DEDICATORIA

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi familia: Por ser el motor en mi vida, que permite que me siga esforzando en este camino profesional del Derecho. Por su apoyo incondicional que me han ofrecido durante toda mi vida

Francisco José Lobato Cárdenas

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue “Determinar las características que presenta el hábeas corpus conexo en la jurisprudencia N° 00933-2016-PHC/TC; Tribunal Constitucional. Perú. 2022”, se trata de un estudio documental, de nivel exploratorio, descriptivo; diseño, no experimental; retrospectivo, y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (jurisprudencia del T.C.) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. El objeto de estudio está representado por la “Sentencia del Tribunal Constitucional” indicada. De conformidad con los resultados, las conclusiones fueron: 1) Los hechos que dieron origen a la jurisprudencia examinada proviene de un proceso penal donde el demandante fue condenado por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, el defensor público asignado para su defensa, renunció a sus labores motivo por el cual no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria. 2) La pretensión impugnatoria en el recurso de agravio constitucional fue la declaración de nulidad de la sentencia N.º 022-2015-JPC-CSJCN. 3) Los fundamentos principales de la presente resolución en estudio comprende que el 17 de abril de 2015, en la audiencia de lectura de la sentencia, el abogado defensor de oficio no asistió. Asimismo, la sentencia fue notificada el 24 de abril de 2015, en el domicilio procesal del abogado defensor de oficio, el referido abogado renunció el 30 de abril del 2015 al cargo de defensor público. 4) Los fundamentos complementarios de la presente resolución en estudio se expone que, el abogado defensor de oficio no ejerció una defensa eficaz, la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal 5) La decisión adoptada en la jurisprudencia, declaro nula la Resolución 15, que declaró consentida la sentencia condenatoria.

Palabras clave: caracterización, hábeas corpus, jurisprudencia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was “To determine the characteristics presented by the related hábeas corpus in jurisprudence No. 00933-2016-PHC/TC; Constitutional Court. Peru. 2022”, it is a documentary study, with an exploratory, descriptive level; design, not experimental; retrospective, and transversal. The method of selection of the unit of analysis (jurisprudence of the T.C.) is sampling by convenience. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The object of study is represented by the "Sentence of the Constitutional Court" indicated. In accordance with the results, the conclusions were: 1) The facts that gave rise to the examined jurisprudence come from a criminal proceeding where the plaintiff was convicted of the crime of aggravated robbery and illegal possession of a firearm and ammunition, the public defender assigned for his defense, he resigned from his work, which is why he did not have the opportunity to challenge the conviction. 2) The challenge claim in the constitutional tort appeal was the declaration of nullity of judgment No. 022-2015-JPC-CSJCÑ. 3) The main foundations of this resolution under study include that on April 17, 2015, at the hearing to read the sentence, the court-appointed defense attorney did not attend. Likewise, the judgment was notified on April 24, 2015, at the legal domicile of the court-appointed defense attorney, the aforementioned attorney resigned on April 30, 2015 from the position of public defender. 4) The complementary grounds of the present resolution under study state that the court-appointed defense attorney did not exercise an effective defense, the appointment of a court-appointed defense attorney cannot constitute a merely formal act. 5) The decision adopted in the jurisprudence, I declare Resolution 15, which declared consent to the conviction, was null and void.

Keywords: characterization, hábeas corpus, jurisprudence, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|------|
| Título de la tesis | i |
| Equipo de trabajo | ii |
| Jurado evaluador de tesis y asesora..... | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Indice general | viii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática..... | 1 |
| 1.2. Problema de investigación | 2 |
| 1.3. Objetivos de investigación | 2 |
| 1.4. Justificación de la investigación | 2 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 4 |
| 2.1. Antecedentes | 4 |
| 2.2. Bases Teóricas | 8 |
| 2.2.1. El Tribunal Constitucional | 8 |
| 2.2.1.1 concepto | 8 |
| 2.2.1.2. Competencia..... | 8 |
| 2.2.1.3. Organización | 9 |
| 2.2.1.4. Aplicación supletoria e integración | 9 |
| 2.2.1.5. El proceso constitucional | 11 |
| 2.2.1.5.1. Clases de procesos constitucionales | 11 |
| 2.2.1.5.1.1. Procesos constitucionales de la libertad | 11 |
| 2.2.1.5.1.2. Procesos constitucionales orgánicos..... | 11 |
| 2.2.1.5.2. Fines de los procesos constitucionales | 12 |
| 2.2.1.5.3. Principios en el código procesal constitucionales | 12 |
| 2.2.1.5.3.1. El principio de la dirección del proceso | 13 |
| 2.2.1.5.3.2. El principio de la gratuidad del demandante | 13 |
| 2.2.1.5.3.3. El principio de economía | 13 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.5.3.4. El principio de inmediación | 14 |
| 2.2.1.5.3.5. El principio de socialización..... | 14 |
| 2.2.1.6. Garantías constitucionales | 14 |
| 2.2.1.6.1 El hábeas corpus..... | 15 |
| 2.2.1.6.2. Acción de amparo..... | 15 |
| 2.2.1.6.3. Hábeas data | 15 |
| 2.2.1.6.4. Acción popular | 16 |
| 2.2.1.6.5. Acción de inconstitucionalidad | 16 |
| 2.2.1.6.6. Acción de cumplimiento | 16 |
| 2.2.1.7. El proceso de hábeas corpus | 16 |
| 2.2.1.7.1. Concepto | 16 |
| 2.2.1.7.1. Fines del hábeas corpus | 17 |
| 2.2.1.7.2. Características del proceso de hábeas corpus | 17 |
| 2.2.1.7.3. Trámite de un proceso de hábeas corpus | 18 |
| 2.2.1.7.3.1. El trámite para los casos de detención arbitraria | 18 |
| 2.2.1.7.3.2. El trámite en casos distintos a la detención arbitraria | 18 |
| 2.2.1.7.3.3. El trámite en caso de desaparición forzada, | 19 |
| 2.2.1.7.4. Tipos de hábeas corpus | 19 |
| 2.2.1.7.4.1. Hábeas corpus reparador | 19 |
| 2.2.1.7.4.2 Hábeas corpus restringido..... | 20 |
| 2.2.1.7.4.3. Hábeas corpus correctivo | 20 |
| 2.2.1.7.4.4. Hábeas corpus preventivo | 20 |
| 2.2.1.7.4.5. Hábeas corpus traslativo | 20 |
| 2.2.1.7.4.6. Hábeas corpus innovativo | 21 |
| 2.2.1.7.4.7. Hábeas corpus instructivo | 21 |
| 2.2.1.7.4.8. Hábeas corpus excepcional | 21 |
| 2.2.1.7.4.9. Hábeas corpus conexo..... | 21 |
| 2.2.1.7.4.9.1. Figura del hábeas corpus conexo | 22 |
| 2.2.1.7.4.9.2. Requisito especial del hábeas corpus conexo. | 23 |
| 2.2.1.7.4.9.3. Hábeas corpus conexo y derecho al debido proceso | 24 |
| 2.2.1.7.4.9.3.1. El hábeas corpus conexo por violación al debido y su control constitucional | 26 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.7.4.9.3.1.1. El hábeas corpus conexo por actuación inconstitucional al interior de un proceso..... | 26 |
| 2.2.1.7.4.9.3.1.2. La relación de conexidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional..... | 27 |
| 2.2.1.7.4.9.4. Hábeas corpus conexo y el derecho a la inviolabilidad del domicilio | 28 |
| 2.2.1.7.4.9.5. Hábeas corpus conexo y el derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad | 30 |
| 2.2.1.8. Los sujetos en el proceso | 31 |
| 2.2.1.8.1. El demandante | 31 |
| 2.2.1.8.2. El demando | 32 |
| 2.2.1.8.3. El juez..... | 33 |
| 2.2.1.9. La prueba..... | 34 |
| 2.2.1.9.1. Concepto | 34 |
| 2.2.1.9.2. El objeto de la prueba | 35 |
| 2.2.1.9.4. El "onus probandi" o carga de la prueba | 35 |
| 2.2.1.9.5. Procedimiento probatorio | 36 |
| 2.2.1.9.6. Valoración de la prueba..... | 36 |
| 2.2.1.9.7. Apreciación conjunta de la prueba..... | 37 |
| 2.2.1.9.8. Medio de prueba..... | 38 |
| 2.2.1.9.9. Principios aplicables en materia probatoria..... | 39 |
| 2.2.1.9.9.1. Principio de legalidad. | 39 |
| 2.2.1.9.9.2. Principio de oportunidad o de preclusión | 40 |
| 2.2.1.9.9.3. Principio publicidad | 40 |
| 2.2.1.9.9.4. Principio pertinencia | 41 |
| 2.2.1.9.9.5. Principio intermediación | 41 |
| 2.2.1.9.10. La prueba ilícita | 42 |
| 2.2.1.9.11. Invalidez de la prueba | 43 |
| 2.2.1.9.11.1. Simulación..... | 43 |
| 2.2.1.9.11.2. Dolo | 44 |
| 2.2.1.9.11.3. Intimidación | 45 |
| 2.2.1.9.11.4. Violencia..... | 45 |
| 2.2.1.9.11.5. Soborno | 45 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.10. La sentencia..... | 46 |
| 2.2.1.10.1. Concepto | 46 |
| 2.2.1.10.2. La sentencia constitucional | 46 |
| 2.2.1.10.3. Esquema de la sentencia constitucional..... | 47 |
| 2.2.1.11. El principio de motivación | 49 |
| 2.2.1.12. La motivación según la constitución | 49 |
| 2.2.1.13. El principio de congruencia | 53 |
| 2.2.1.14. La Constitución | 55 |
| 2.2.1.14.1. La administración de justicia | 55 |
| 2.2.1.14.2. El debido proceso..... | 56 |
| 2.2.1.14.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 57 |
| 2.2.1.15. La jurisprudencia..... | 58 |
| 2.2.1.16. El recurso impugnatorio..... | 58 |
| 2.2.1.16.1. Recurso de apelación | 59 |
| 2.2.1.16.2. Recurso de agravio constitucional | 59 |
| 2.2.1.16.3. Recurso de queja | 59 |
| 2.2.1.16.4. Trámite de apelación | 60 |
| 2.2.1.17. La doctrina | 60 |
| 2.2.1.18. Interpretación jurídica | 60 |
| 2.2.1.19. Criterios generales de interpretación jurídica | 62 |
| 2.2.1.20. La interpretación constitucional. | 62 |
| 2.2.1.20.1. Fines de la interpretación | 63 |
| 2.2.1.20.2. Tipos de interpretación constitucional | 63 |
| 2.2.1.20.4. Interpretes Constitucionales..... | 64 |
| 2.2.1.20.4.1. Interprete por vía legislativa | 65 |
| 2.2.1.20.4.2. Interpretación por la vía Jurisprudencial | 65 |
| 2.2.1.21. Aplicación del sistema jurídico | 66 |
| 2.2.1.22. El derecho a la libertad | 66 |
| 2.2.1.22.1. Concepto | 66 |
| 2.2.1.22.2. La protección constitucional de la libertad..... | 67 |
| 2.3. Marco conceptual | 67 |
| III. METODOLOGÍA | 69 |

| | |
|--|-----|
| 3.1. Tipo y nivel de investigación de investigación | 69 |
| 3.2. Diseño de la investigación | 69 |
| 3.3. Población, muestra y unidad de análisis | 70 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable | 71 |
| 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos | 72 |
| 3.6. Plan de análisis | 72 |
| 3.7. Matriz de consistencia | 73 |
| 3.8. Principios éticos | 74 |
| IV. RESULTADOS | 75 |
| 4.1. Resultados | 75 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 79 |
| V. CONCLUSIONES | 82 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 83 |
| Anexo | 89 |
| Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia del Tribunal Constitucional..... | 90 |
| Anexo 2: Ficha de registro de datos de la resolución examinada | 97 |
| Anexo 4: Declaración de Compromiso Ético y No Plagio | 98 |
| Anexo 5: Cronograma de Actividades | 99 |
| Anexo 6: Presupuesto..... | 100 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|------|
| 1) De los hechos que dieron origen a la resolución en estudio | 75 |
| 2) De la pretensión recursal | 75 |
| 3) De las razones fundamentales que sustentan la decisión adoptada en la sentencia en estudio..... | 76 |
| 4) De las razones complementarias que sustentan la decisión adoptada en la sentencia en estudio..... | 77 |
| 5) De la decisión adoptada en la sentencia en estudio..... | 78 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La problemática en la presente investigación; informe de tesis, se orienta al análisis aplicado en la resolución emitida por el Tribunal Constitucional sobre la vulneración del derecho a la libertad y derechos conexos a ella, como quiera que se trate de un documento procedente de un ámbito constitucional, antes de presentar el problema se ha preferido hacer un breve diagnóstico de la realidad para ello se consultó a las siguientes fuentes:

Como señala Silva (2012) sostiene que:

el análisis del requerimiento de inaplicabilidad muestra que el Tribunal Constitucional no es el intérprete último de la Constitución, las razones son de diseño, la inaplicabilidad hoy no es apta para servir como cauce de la supremacía interpretativa del Tribunal; pero también son razones intrínsecas al marco conceptual en que se plantea la interpretación suprema de la Constitución. En este segundo orden podría decirse, sencillamente, que la Constitución no admite una interpretación unívoca en Chile.

Desde la posición de Figueroa (2018) sostiene que:

Desde una perspectiva de sistematicidad el Perú es el primer país de Iberoamérica en adoptar un Código Procesal Constitucional y le confiere al hábeas corpus la calidad de garantía constitucional con las competencias propias de un juez constitucional desde 2006. Lamentablemente, sin embargo, ese intento de consolidación se ha visto parcialmente detenido en el año 2014, en tanto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de este país procedió a una desactivación de varios órganos jurisdiccionales constitucionales.

Enfocando en el trabajo de Landa (2013) el derecho constitucional incide en el derecho penal, por un lado, respecto de la privación de la libertad sobre la base del principio de legalidad, esto como consecuencia de que el poder punitivo del Estado recae directamente sobre la persona, cuyo respeto a su dignidad es el fin supremo de la

sociedad y el Estado. En esa medida, dicho poder no puede ser ejercido arbitrariamente, sino dentro de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

Desde el punto de vista de Aguila (2012) sostiene que:

El Tribunal Constitucional, ha producido una metamorfosis del Derecho peruano. El advenimiento del Estado Constitucional de Derecho en el que la Constitución deja de ser la norma esencialmente política, abierta y declarativa para convertirse en otra distinta: jurídica, vinculante y concreta, no llega vía legislativa como todas las novedades jurídicas sino vía jurisprudencia constitucional. Más que estudiar el contenido de las normas legales, hoy en el Perú se estudia la jurisprudencia del TC. Puesto que la última palabra en el Derecho peruano es la del supremo intérprete de la Constitución.

1.2. Problema de investigación

¿Qué características presenta la jurisprudencia sobre hábeas corpus conexo N° 00933-2016-PHC/TC; del Tribunal Constitucional Peruano. (2022)?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General

Determinar las características que presenta la jurisprudencia sobre hábeas corpus conexo N° 00933-2016-PHC/TC; del Tribunal Constitucional Peruano. (2022).

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Identificar los hechos que dieron origen a la resolución en estudio

1.3.2.2. Identificar la pretensión recursal en la resolución en estudio

1.3.2.3. Describir las razones fundamentales que sustentan la decisión adoptada en la resolución en estudio

1.3.2.4. Describir las razones complementarias que sustentan la decisión adoptada en la resolución en estudio

1.2.2.5. Identificar y explicar la decisión adoptada en la resolución en estudio

1.4. Justificación de la investigación

El estudio de la presente investigación se justifica, porque permite visibilizar la aplicación del control constitucional para proteger el derecho a la libertad personal y los derechos conexos, a fin de evitar la violación de derechos constitucionales, ante un proceso penal, sobre hechos evidentes y razonables por la renuncia del abogado defensor de oficio del acusado, quien no cumplió con interponer el recurso de apelación en su debida oportunidad, no ejerció una defensa eficaz, por lo que se le negó el derecho de apelar la sentencia, incluso ante la demanda de hábeas corpus en primera y segunda instancia se desestimó la pretensión del demandante negándole el derecho a pluralidad de instancias. La sentencia del Tribunal Constitucional en estudio expone razones fundamentales que son relevantes para instruir en situaciones similares, sobre todo la decisión adoptada del Tribunal Constitucional al acreditarse la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, tenido conexidad en vulneraron o amenaza del derecho a la libertad individual.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacional

Castañeda (2017) presentó la investigación titulada “Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú”, el objetivo fue: es efectuar un estudio comparativo de la regulación constitucional y legal del hábeas corpus en ambos países; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) La institución del hábeas corpus se introduce en la Constitución Española de 1978, como un mecanismo específico de protección del derecho a la libertad personal, frente a detenciones ilegales. La finalidad era articular un procedimiento para la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, lo quedó plasmado en el numeral 4 del artículo 17. Es por esta razón, que el debate giró en torno al plazo de la detención preventiva y los derechos del detenido. Esta garantía histórica de la libertad, de origen inglés, constituye una novedad en la historia constitucional española, y también en el ámbito europeo, si se tiene en cuenta que otras Constituciones no lo consagran, salvo el caso de la Constitución de Portugal de 1976. La circunstancia de que una institución jurídica como el hábeas corpus, de larga tradición en Inglaterra y otros países, como Estados Unidos de Norteamérica o países hispanoamericanos, se inserte en una Constitución producto del consenso, a nuestro criterio, es un factor importante a considerar para su consolidación, tanto en su regulación, aplicación y efectiva protección de los derechos fundamentales. 2. El hábeas corpus inglés se introduce en Perú mediante Ley del 21 de octubre de 1897, con la finalidad de desarrollar el artículo 18 de la Constitución de 1860. Su incorporación, se da en un contexto que se caracterizó por la inestabilidad política y constitucional, con regímenes de facto producto de golpes de Estado y del ejercicio de dictaduras caudillistas militares que proclamaron desde 1823 hasta 1860, siete constituciones políticas; con el agregado que la Constitución de 1860 fue suspendida y puesta en vigencia en diversos momentos, desde su promulgación el 10 de noviembre de 1860 hasta el 18 de enero de 1920. Su consagración en el Constitucionalismo a partir de

1920 hasta la vigente Constitución de 1993, ha estado vinculada a momentos de inestabilidad democrática, en los cuales se emitieron un conjunto de normas por parte del Poder Ejecutivo, que lo han derogado y en otras oportunidades, restringido para los opositores políticos y luego para los detenidos por determinados delitos, en especial, el tráfico ilícito de drogas y terrorismo. La Constitución de 1993 estuvo precedida del autogolpe de Estado del presidente Alberto Fujimori, ocurrido el 5 de abril de 1992. En conclusión, el contexto histórico político en que se incorpora y desarrolla el hábeas corpus en Perú, no ha permitido cumplir su finalidad en diversos momentos. Su desarrollo ha sido más estable a partir de 2001, con el retorno a la democracia.

Castro (2017) presentó la investigación titulada “El Hábeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador”, el objetivo fue: Analizar la efectividad de la aplicación del Hábeas Corpus en el ordenamiento jurídico del Ecuador como mecanismo que tutela de la libertad personal del individuo; para su elaboración se utilizó fuentes documentales. Se arribó a las siguientes conclusiones: 1) La libertad ha sido enarbolada desde tiempos inmemoriales. Como consecuencia de la vulneración constante que sufría, surge el Hábeas Corpus, erigida con una triple cualidad: como derecho constitucional por cuanto al ser reconocida en el texto fundamental, da la posibilidad a los seres humanos de exigirla o no; como garantía jurisdiccional, de forma que, se pueda presentar ante un Tribunal competente la solicitud de libertad; y como acción, mediante el mecanismo procesal que supone el procedimiento para tramitarla y resolverla, constituye uno de los instrumentos fundamentales para garantizar el derecho a la libertad, ante su inminente o efectiva vulneración. 2) Pero el Hábeas Corpus no solo posee un alcance en la garantía de la libertad, sino que también está destinada a proteger la vida e integridad física de los privados de ella, de forma tal que puede ser considerada como una garantía que proteger la libertad ante las detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas, pero también, una vez que dicha detención ha sido realizada por no caracterizarse de ninguna de los tres elementos que la afectan, entonces extiende su contenido para proteger el bienestar físico y la vida mismo del detenido. 3) En el Ecuador, existen innumerables dificultades relacionadas con el Hábeas Corpus. El desconocimiento suficiente de su naturaleza y alcance, la presencia de un elevado grado de subjetividad en la valoración

de los elementos que delimitan una detención como arbitraria, ilegal e ilegítima, así como el desconocimiento por parte de muchos operadores jurídicos de las formalidades que informan el mismo, han provocado en los años 2015 y 2016, una cantidad elevada de solicitudes de Hábeas Corpus, contra un número verdaderamente ínfimo de fallos favorables al otorgamiento de libertades de los privados de libertad

2.1.2. Nacional

Roque (2019) presentó la investigación titulada “Caracterización del Proceso Constitucional sobre Hábeas Corpus en el Expediente N° 00971-2018-0-0201-Jr-Pe-02. Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2018”, el objetivo fue: determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para su elaboración se utilizó un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Se arribó a las siguientes conclusiones: al ser adecuadamente si cumple los sujetos procesales en el plazo razonable establecido por ley, asimismo si cumple con la claridad en las resoluciones (autos y sentencias), si cumple con la debida aplicación de derecho al debido proceso, si cumple con la con la valoración de los medios probatorios y pretensiones presentados por el beneficiario y los demandados, si cumple con la debida calificación jurídica de los hechos analizados de forma idónea para llegar a una sustentar su decisión al momento de resolver; y si podemos decir que si cumple de forma adecuada y acertada con los componentes de toda argumentación jurídica..

Tineo (2019) presentó la investigación titulada “Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia del Exp. N° 01587- 2018-PHC/TC, del Tribunal Constitucional - Ayacucho, 2019”, el objetivo fue: Verificar que la Sentencia del Exp. N° 01587-2018-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación; para su elaboración se utilizó el Exp. N° 01587-2018- PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú. Se arribó a las siguientes conclusiones: se ha verificado que el Tribunal Constitucional del Perú, se ha enmarcado principalmente, dentro de las técnicas de interpretación, argumentación e integración, Se ha logrado identificar que

las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 01587-2018-PHC/TC-LIMA, fueron adecuadamente abordadas por los tribunales, habiendo aplicado para ello los principios de interpretación constitucional. Se ha verificado, que la técnica jurídica de la argumentación en el Exp. 01587-2018- PHC/TC-LIMA, ha sido adecuadamente desarrollado, toda vez que se ha abordado cada uno de los fundamentos del petitorio de la demanda, para luego concluir que se ha vulnerado el interés superior de las niñas favorecidas, y a partir de ello exhortar a las autoridades, a fin de que en el futuro tomen en cuenta en todas sus decisiones y consideraciones, como prioridad, el interés superior del niño, niña o adolescente, tanto en el ámbito fiscal como judicial. Respecto a la técnica jurídica de integración en el Exp. 01587-2018- PHC/TC-LIMA, no se pudo evidenciar, porque en el presente caso se analizó la vulneración a los derechos fundamentales de las beneficiadas.

Vidal (2018) presentó la investigación titulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, en el Expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Áncash – Pomabamba, 2017”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de Hábeas Corpus, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Áncash - Pomabamba, 2017; para su elaboración el expediente judicial N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Áncash - Pomabamba, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Se arribó a las siguientes conclusiones: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, en el expediente N° 2016.001-PHC, del Distrito Judicial de Áncash - Pomabamba, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Enciso (2019) presento la investigación titulada “Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia del Exp. N° 00485- 2016-PHC/TC, del Tribunal Constitucional, Ayacucho, 2019. el objetivo fue: Verificar que la Sentencia del Exp. 00485-2016-PHC/TC-LIMA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarque

dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Se arribó a las siguientes conclusiones: La sentencia de casación antes mencionada como un lente crítico a través del cual examinar el impacto de la aplicación de las técnicas jurídicas en las sentencias de casación. La información detallada en los capítulos previos, ha sido bastante detalladas de manera que permitirán a los lectores reconocer algunos árboles en el bosque del derecho. El propósito de los últimos capítulos, es, entonces, hacer un balance de la aplicación de las técnicas jurídicas al caso estudiado. Sin embargo, más que simplemente presentar un resumen comprensivo del análisis de los capítulos precedentes. En lugar de eso, tratare de ofrecer conclusiones señalando algunos tópicos y cuestiones acerca del tema sobre el cual hay bastante conocimiento y posturas distintas.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Tribunal Constitucional

2.2.1.1 concepto

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica Ley N° 28301. Al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional, es decir, como supremo intérprete de la Constitución, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular (El Tribunal Constitucional, 2022, seccion de Institucionalidad)

2.2.1.2. Competencia

La competencia del Tribunal Constitucional conforme al artículo 202 de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional: 1) Conocer, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad, b) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y

cumplimiento y c) Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley (El Tribunal Constitucional, 2022, sección de Institucionalidad)

Según la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2004) en el Ar. 2, señala la Competencia de Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución.

2.2.1.3. Organización

El Tribunal Constitucional (2020) describe que la Organización de Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata (...) y son la última instancia cuando una resolución es denegada. Tiene como función principal resolver en el pleno los procesos de inconstitucionalidad, conforme a la ley.

2.2.1.4. Aplicación supletoria e integración

En la aplicación supletoria e integración según el Nuevo Código Procesal Constitucional Aguado (2022) analiza que:

Conforme se podrá apreciar, el enunciado normativo vigente indica que solo en casos de vacío o defecto del nuevo Código Procesal Constitucional son de aplicación supletoria, en primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, en segundo lugar, será de aplicación subsidiaria los códigos procesales afines a la materia discutida, pero siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios. En cambio, el artículo derogado permitía, además de recurrir a otros códigos procesales afines de la materia, recurrir en defecto de las normas supletorias a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y la

doctrina, en ese orden de prelación. La redacción de este nuevo artículo pareciera indicar que el juez constitucional no podría recurrir a los principios generales del derecho procesal o a la doctrina para resolver en casos de vacío o defecto de la norma. Sin embargo, creemos que de la interpretación al artículo 139 de la Constitución, se facultaría al juez aplicar los principios generales del derecho procesal. Consideramos que la incorporación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el nuevo artículo del del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional resulta redundante, toda vez que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece lo siguiente: "Cuarta, Interpretación de los derechos fundamentales. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal- de-Derechos- Humanos y-con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú". Como se puede apreciar, el juez constitucional ya tenía como obligación interpretar las normas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú, y, por ende, la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre estas normas. Es preciso indicar que dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo VIII del Nuevo Código Procesal Constitucional: "Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales. El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos". Así, es evidente que el juez constitucional, se encuentra obligado a seguir con la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, es decir, del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Es menester indicar que recurrir a las decisiones de estas cortes "no sólo será de utilidad para definir criterios hermenéuticos de solución material a los casos concretos, sino también para solventar las cuestiones formales eminentemente procesales". Con relación a la aplicación de los códigos procesales afines, el legislador ha establecido expresamente que solo se podrá realizar siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

2.2.1.5. El proceso constitucional

Carrasco (2018) sostiene que “el proceso constitucional es un instrumento procesal que, establecido en la Constitución y el Código Procesal Constitucional, permite a un órgano de la jurisdicción constitucional (Poder Judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en Derechos Constitucional” (p.14).

2.2.1.5.1. Clases de procesos constitucionales

Carrasco (2018) considera que “atendiendo los mecanismos procesales que tienen por finalidad hacer prevalecer el orden constitucional establecido vale decir la denominada, protección jurídica de la Constitución, podemos hablar del Proceso Constitucional de la Libertad y los Procesos constitucionales Orgánicos” (p.14).

2.2.1.5.1.1. Procesos constitucionales de la libertad

Carrasco (2018) sostiene que “en este rubro encontramos los procesos constitucionales que tiene como función restablecer los derechos de la persona al estado anterior de la amenaza o vulneración del derecho constitucional. Permiten, estos mecanismos procesales, hacer prevalecer la parte dogmática de la constitución, tenemos los procesos de Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data” (p.15).

2.2.1.5.1.2. Procesos constitucionales orgánicos

En esta clase de procesos constitucionales encontramos aquí los procesos de Inconstitucionalidad, Acción Popular y Proceso Competencial, que “protege a la constitución de las violaciones producidas por las normas, sean estas ordinarias o reglamentarias, se garantizan los principios de Supremacía Constitucional y Legalidad. Comprende, además, los mecanismos destinados a solucionar los conflictos entre poderes u órganos del Estado” (Carrasco, 2018, p.16)

2.2.1.5.2. Fines de los procesos constitucionales

Los fines del Proceso constitucional Diaz (2012) afirma:

El Código Procesal Constitucional establece que como fines de los procesos constitucionales tenemos el garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, implícitamente se reconoce que su finalidad concreta es resolver conflictos de naturaleza constitucional y consecuentemente, lograr la paz social. Entonces, dichos procesos son instrumentos al servicio de los ciudadanos que ven lesionados sus derechos de ahí que dados los mismos, el juez constitucional no deba tener en criterios formulistas o aplicar a ultranza la teoría general del proceso, muy por el contrario, la aplicación de normas procesales ha de tener como objetivo el respeto a los derechos fundamentales y la supremacía constitucional (eliminando antinomias). Entonces, significa que si al calificar la demanda se aprecia que la misma contine con claridad lo que pide, debe admitirse a trámite, así no se haya separado las partes de la misma, también respecto al principio de congruencia y las causales de nulidad si se presentan vicios subsanables. (p.64)

2.2.1.5.3. Principios en el código procesal constitucionales

Aguila (2019) señala que los principios procesales en el código procesal constitucional están dispuestos en el artículo III del Título Preliminar y son, el principio de la dirección del proceso, el principio de la gratuidad del demandante, el principio de economía, el principio de inmediación y el principio de socialización.

2.2.1.5.3.1. El principio de la dirección del proceso

Aguila (2019) nombra a Abad (2008) que sostiene:

este principio es la expresión más cabal y evidente de la concepción publicista-inquisitiva del Código (2004: 31-32). Y es que la función del juez ya no es, ni debe ser considerada, brindar el simple visto bueno a las actuaciones de las partes procesales y no participar activamente del proceso, sino que su deber, ahora es todo lo contrario, pues tiene como finalidad que el conflicto sometido a su jurisdicción sea resuelto de la forma más eficiente posible. (p.15)

El principio de dirección judicial del proceso y la carga de deberes funcionales que este conlleva, crea la necesidad de señalar otros principios, también importantes, que actúan como fundamentos para la determinación de sus alcances y contenidos. Tales sub-principios son los siguientes. El principio de impulso de oficio, exige al juez a agilizar el proceso de manera autónoma, es decir, sin necesidad de intervención de las partes, el principio de elasticidad, Plantea el deber del juez de acondicionar, a su criterio, las formalidades previstas para los actos procesales a la consecución de los fines del mismo y c) El principio de pro actione: Hace referencia al deber del juez de aplicar de manera restrictiva la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia (Aguila, 2019,p.16).

2.2.1.5.3.2. El principio de la gratuidad del demandante

Aguila (2019) manifiesta que “el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que este principio se traduce en asegurar a las personas de escasos recursos, el acceso y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito” (p.17).

2.2.1.5.3.3. El principio de economía

Aguila (2019) nombra a García Belaunde (2004) que señala que “el principio en estudio abarca no sólo el tema de una economía de costos, sino también una economía de la duración y cantidad de actos que deben realizarse en un proceso” (p.18).

Por otro lado Aguilá (2019) menciona a García Tomas (2009) que:

resume una economía de gastos y economía de esfuerzos. La primera debe ser entendida como la capacidad de evitar "actuaciones innecesarias" que generen costos económicos; mientras que la segunda economía, entiende que el juez debe evitar la realización de actos procesales inconsecuentes o redundantes, teniendo como fin culminar el proceso en el menor tiempo posible. (p.18)

2.2.1.5.3.4. El principio de inmediación

Aguilá (2019) menciona a Ramírez (2009) que cita a García (2009) que señala que el principio de inmediación:

Busca el acercamiento del juez a las partes, para alcanzar un conocimiento más amplio e idóneo de los intereses en conflicto. Asimismo, este principio dirige la función judicial de modo que el juez cuente con acceso a todos los instrumentos y lugares que guarden relación directa con el proceso incoado, a esto es lo que se le conoce como inmediación de carácter objetiva. (p.18)

2.2.1.5.3.5. El principio de socialización

Aguilá (2019) menciona Abad (2004) define este principio es “la facultad concedida al juez de intervenir en el proceso, evitando que las desigualdades naturales que se presentan en las partes procesales determinen el resultado del proceso” (p.19).

2.2.1.6. Garantías constitucionales

Rioja (2020) nombra a Badeni (2011) que nos manifiesta que:

Las garantías jurisdiccionales son aquellas vías de carácter jurisdiccional establecidas por la norma constitucional y sus leyes reglamentarias para hacer efectivas las libertades, derechos y estantes garantías que se les reconozca a los individuos y grupos sociales. Agrega, que, la efectividad de las vías judiciales constituye un presupuesto del Estado de Derecho donde la voluntad de la ley se impone a la voluntad de los gobernantes. Aquel Estado de derecho cuyo contenido es aportado por el secular movimiento constitucionalista que

propicia la libertad, dignidad y progreso del ser humano es impensable sin la presencia de medios judiciales efectivos para la concreción de sus fines. Constituye aquel mecanismo dotado por la norma constitucional que permite la protección de los derechos que posee todo ciudadano frente a las arbitrariedades cometidas por entes del Estado, sus representantes o particulares, garantizando la vigencia de la norma fundamental, evitando cualquier arbitrariedad que colisione con los derechos fundamentales. (p.827)

En el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, nos menciona que son garantías constitucionales: El Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción de Amparo, Acción Popular, Acción de Inconstitucionalidad y Acción de Cumplimiento.

2.2.1.6.1 El hábeas corpus

La Constitución Política del Perú (1993) señala en el Artículo 200 numeral 1, que “la Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (p.219).

2.2.1.6.2. Acción de amparo

La Constitución Política del Perú (1993) señala en el Artículo 200 numeral 2, que:

La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (p.219)

2.2.1.6.3. Hábeas data

La Constitución Política del Perú (1993) señala en el Artículo 200 numeral 3, que “la Acción de Hábeas Data, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución” (p.219).

2.2.1.6.4. Acción popular

La Constitución Política del Perú (1993) señala en el Artículo 200 numeral 4, que “la Acción Popular, procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen” (p.219).

2.2.1.6.5. Acción de inconstitucionalidad

La Constitución Política del Perú (1993) señala en el Artículo 200 numeral 5, que:

La Acción de Inconstitucionalidad, procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (p.219)

2.2.1.6.6. Acción de cumplimiento

La Constitución Política del Perú (1993) señala en el Artículo 200 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que “la Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de la ley” (p.219).

2.2.1.7. El proceso de hábeas corpus

2.2.1.7.1. Concepto

Desde la posición de Roel (2015) los procesos constitucionales son

Un conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona tenga una tutela efectiva de los derechos que le reconoce la Constitución cuando estos han sido vulnerados por un órgano o autoridad del Estado y/o particular, y al mismo tiempo, están dirigidos a garantizar la supremacía constitucional, si asumimos la doble dimensión de dichos procesos. (p.98)

El Hábeas Corpus es un es un proceso judicial de carácter constitucional que:

Tiene como finalidad proteger la libertad de la persona y los derechos constitucionales conexos con ella (por ejemplo: el derecho de ingresar, transitar y salir del territorio nacional, el derecho a no ser incomunicado) ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; si el Juez comprueba que efectivamente aquéllas se han producido, ordena la inmediata libertad de la persona o, si fuera el caso, ordena que se suspenda la violación o amenaza de violación de un derecho conexo a la libertad. (Rioja, 2018, p.17)

Pacheco (2019) argumenta “de acuerdo al Art. 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, (...) tienen por finalidad proteger los derechos fundamentales y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho” (p.24).

2.2.1.7.1. Fines del hábeas corpus

Chaname (2015) afirma que “la finalidad principal del Hábeas Corpus es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de la libertad de la persona” (p.585).

La finalidad del Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, desde la posición de Carrasco (2018) “protege la libertad individual y los derechos conexos (libertad personal, física y ambulatoria). Su finalidad última es reponer es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional” (p.294).

2.2.1.7.2. Características del proceso de hábeas corpus

Desde el punto de vista de Carrasco (2018) las características del del Proceso de Hábeas Corpus son:

Es predominante, de naturaleza procesal. Es de procedimiento sumario,

urgente; pues es necesario que la solución sea rápida a fin de proteger los derechos constitucionales de las personas. Sirve para cautelar, de modo especial, la libertad personal y derechos conexos. No se discute la existencia de un derecho, sino si existe o no un acto lesivo o amenaza (en caso de detención se limitará a verificar la causa de la detención y la competencia de la autoridad que ordena la detención). (p.73)

2.2.1.7.3. Trámite de un proceso de hábeas corpus

Desde el punto de vista de Pacheco (2019) “la demanda de Hábeas Corpus, de acuerdo al art. 27 del Código Procesal Constitucional puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo” (p.31).

2.2.1.7.3.1. El trámite para los casos de detención arbitraria

Pacheco (2019) señala el art. 30 del Código Procesal Constitucional dispone que:

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para ello, se constituirá en el lugar de los hechos, donde verificando la indebida detención, ordenará la inmediata libertad, dejando constancia en el acta correspondiente, sin necesidad de notificar al agresor la resolución judicial. (p.31)

2.2.1.7.3.2. El trámite en casos distintos a la detención arbitraria

Pacheco (2019) señala cuando no se trate de una detención arbitraria, el art. 31 del citado cuerpo normativo dispone que:

El juez podrá constituirse en el lugar de los hechos o, de ser el caso, citar a los agresores para conocer el motivo de la transgresión del derecho a la libertad, para luego resolver, en el plazo de un día natural, la demanda. (p.31)

2.2.1.7.3.3. El trámite en caso de desaparición forzada,

Pacheco (2019) señala, señala el art. 32 del Código en estudio que:

Cuando la autoridad funcionario o persona demandada no proporcione información sobre el paradero o destino del detenido, el Juez debe adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume la persona puede estar detenida. Asimismo, el Juez dará aviso al Ministerio Público para que se realice las investigaciones correspondientes. Si la agresión fuera imputada a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará a la autoridad superior del presunto agresor que informe dentro de 24 horas sobre la vulneración de la libertad. (p.32)

2.2.1.7.4. Tipos de hábeas corpus

Aguila (2019) sostiene que:

El Tribunal Constitucional en el caso Eleobina Aponte Chuquiuanca (Exp. N° 2663-2003-HC/TC) y, actualmente, ampliada por la misma jurisprudencia de este órgano jurisdiccional. Así tenemos los siguientes 9 tipos; 1) Hábeas Corpus Reparador, 2) Hábeas Corpus Restringido, 3) Hábeas Corpus Correctivo, 4) Hábeas Corpus Preventivo, 5) Hábeas Corpus Traslativo, 6) Hábeas Corpus Innovativo, 7) Hábeas Corpus Instructivo, 8) Hábeas Corpus Conexo y 9) Hábeas Corpus Excepcional. (p.29)

2.2.1.7.4.1. Hábeas corpus reparador

Aguila (2019) menciona a Landa (2003) señala que:

Procede frente a los casos de privación arbitraria o ilegal de la libertad física, motivada por orden policial, mandato judicial, del fuero militar o decisión de un particular. Este tipo es la modalidad clásica del Hábeas Corpus que busca la reposición del derecho a la libertad. (p.29)

2.2.1.7.4.2 Hábeas corpus restringido

Aguila (2019) menciona a Landa (2003) señala “es aquel al que se acude cuando la libertad física o de locomoción es perturbada, siendo objeto de restricciones a la libertad de tránsito, de reiteradas citaciones policiales infundadas o de permanentes retenciones por control migratorio” (p.29).

2.2.1.7.4.3. Hábeas corpus correctivo

Aguila (2019) menciona a Abad (2004) que señala, “es el Hábeas Corpus destinado a corregir el trato indebido, irrazonable o desproporcionado en prisión, y de ser el caso, disponer el cambio de lugar de la detención cuando no fuera el adecuado” (p.29).

Además, Aguila (2019) menciona Landa (2003), que opina que “no sólo se restringe al ámbito carcelario, sino también cabe si el afectado es interno en instituciones privadas o públicas, como centros educativos en calidad de internados, entidades encargadas del tratatniento de toxicómanos, enfermos mentales, etc” (p.30).

2.2.1.7.4.4. Hábeas corpus preventivo

Aguila (2019) menciona a Abad (2004) sostiene que:

Se presenta ante los supuestos de amenaza de afectación de la libertad individual y recogiendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, “es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución”. (p.30)

2.2.1.7.4.5. Hábeas corpus traslativo

Aguila (2019) menciona a Abad (2004) señala que “esta modalidad sirve para denunciar la mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva” (p.30).

2.2.1.7.4.6. Hábeas corpus innovativo

Aguila (2019) menciona a Landa (2003) manifiesta que “este tipo de Hábeas Corpus se plantea cuando, a pesar de haber cesado o haberse convertido en irreparable la violación de la libertad individual, el demandante alega que no se le vulnere en adelante su libertad y derechos conexos” (p.30).

2.2.1.7.4.7. Hábeas corpus instructivo

Aguila (2019) menciona a Landa (2003) señala que:

Esta modalidad se da ante el caso de una persona detenida-desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por eso es imposible ubicarla, "se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, derecho de defensa y por lo general a la vida y a la integridad personal". (p.30)

2.2.1.7.4.8. Hábeas corpus excepcional

Aguila (2019) sostiene conforme con lo prescrito en el art. 230 del Código Procesal Constitucional, “procede durante un estado de excepción frente a derechos vulnerados que no han sido suspendidos o que habiéndolo sido la vulneración no tiene relación directa con los motivos de la suspensión” (p.30).

2.2.1.7.4.9. Hábeas corpus conexo

Aguila (2019) menciona a Abad (2004) sostiene que:

Procede, como explica el Tribunal Constitucional, "cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido, o de ser obligado a prestar juramento, o declarar contra uno mismo, etc. (p.30)

Carrasco (2018) sostiene conforme con lo prescrito por el Art. 25° inc. 17 del CPC:

Procede también el hábeas corpus para defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, en especial cuando se trata

del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En lo general procede respecto de situaciones con restricción al derecho de ser asistido por un abogado defensor de su libre elección desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento, o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el cónyuge, etc. (p.300)

2.2.1.7.4.9.1. Figura del hábeas corpus conexo

Roel (2015) menciona que:

Nuestra Carta Magna ha establecido expresamente que procede el hábeas corpus cuando se vulnera o amenaza el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales cuya afectación tengan conexidad con dicho derecho. De igual forma, el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, señala: el “Artículo 25.- Derechos protegidos Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

Este extremo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional desarrolla el supuesto establecido en el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución, haciendo más explícito que los derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus deben ser conexos con el derecho a la libertad individual, prestando un especial interés a los derechos al debido proceso y a la inviolabilidad del domicilio; mas no se circunscribe solamente a estos dos derechos. Es así que nuestro TC, interpretando tanto la norma constitucional como el dispositivo legal previamente citado, ha señalado que: “Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar

juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3 de la Constitución entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

En tal sentido, nuestro TC establece a través de su jurisprudencia una concepción amplia en cuanto a la tutela de derechos por parte del hábeas corpus conexo, alejándose de una noción restringida o de un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, en la cual el hábeas corpus podría proteger el derecho a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad, a la libertad de tránsito(29), a la integridad personal, entre otros. Es así que el TC a partir de la interpretación conjunta del principio *pro homine* y lo determinado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dispone que se debe acoger una concepción amplia del objeto de tutela por parte del proceso constitucional de hábeas corpus conexo, con la finalidad de no excluir ningún supuesto de afectación de derechos que tengan conexidad con el derecho a la libertad personal y de esta forma brindarles la protección debida. (p. 106-108).

2.2.1.7.4.9.2. Requisito especial del hábeas corpus conexo.

Roel (2015) sostiene que:

En nuestro contexto jurídico, para que el proceso constitucional de hábeas corpus conexo proceda en la jurisdicción constitucional se requiere del cumplimiento de un requisito especial de procedencia, el mismo que ha sido establecido por nuestro TC en su diversa y amplia jurisprudencia respecto a esta figura procesal. Este exige que la afectación de cualquier derecho constitucional para ser considerado como “conexo” debe causar una amenaza o vulneración directa del derecho a la libertad personal, constituyéndose en el

fundamento indispensable para su procedencia.

Arribamos a esta conclusión porque en estos pronunciamientos el TC ha establecido que, para cumplir con la procedencia del citado proceso en un caso de vulneración de derechos constitucionales relacionados con la libertad personal, el juez constitucional deberá analizar que la mencionada privación se haya realizado de forma inconstitucional y que la misma genere como consecuencia una restricción al derecho a la libertad personal del recurrente. En efecto, afirmamos esto porque nuestro TC determinó que: “(...) no cualquier reclamo que alegue a priori afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O, dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, estas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual. (p.109)

2.2.1.7.4.9.3. Hábeas corpus conexo y derecho al debido proceso

Roel (2015) sostiene que:

Previamente señalamos que el artículo 25 del Código Procesal Constitucional determina el hábeas corpus que procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del derecho al debido proceso, exigiéndose que exista conexidad entre este derecho y el derecho a la libertad personal, pues el TC ha establecido que cuando se demande a través de un proceso de hábeas corpus la violación del derecho constitucional del debido proceso, “(...) primero debe realizarse un

análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad individual para que se pueda habilitar su procedencia. En consecuencia, si se considera que se ha producido una violación al debido proceso, la vía idónea para buscar su restitución y protección es el proceso de amparo. En el presente caso, la resolución impugnada efectivamente contiene una orden o mandato de impedimento de salida del país, dirigida al menor favorecido; en consecuencia, corresponde que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el particular.

Sobre esto último, el profesor Landa Arroyo ha señalado que: “La protección de la libertad personal y los derechos conexos a ella son tutelables mediante el hábeas corpus; sin embargo, cuando una persona está detenida y procesada por los órganos jurisdiccionales es factible que su libertad se esté afectando con base en la violación del debido proceso o la tutela jurisdiccional por parte de los tribunales de justicia”. En esta misma línea de argumentación, García Cavero expone que, en este supuesto procesal, la conexidad exigida por el TC “(...) se presenta cuando la vigencia del derecho constitucional constitutivo del debido proceso garantiza condiciones para resguardar al procesado de una privación o restricción de la libertad individual arbitraria”.

Entonces, se puede afirmar que una demanda constitucional de hábeas corpus del tipo conexo será materia de pronunciamiento por parte de un juez constitucional cuando exista una correlación entre la afectación del derecho al debido proceso (sustantivo y adjetivo) y el derecho a la libertad personal, la que deberá analizarse de forma diferente y única en cada caso concreto, pues en estos casos, la afectación del derecho al debido proceso del recurrente convierte el proceso judicial en un proceso irregular “(...) o, lo que es lo mismo a decir, en un proceso inconstitucional por atentar contra la libertad personal”.

De igual forma, en este supuesto, el proceso de hábeas corpus no tiene como finalidad la protección en abstracto del derecho al debido proceso, sino frente a los actos promovidos durante el desarrollo del proceso judicial considerados lesivos e ilegítimos que afectan el ejercicio y goce del derecho a la libertad personal, ya que sin esto último no se podrá habilitar su procedencia, y en cuyo caso la vía idónea para solicitar su restitución y protección sería el proceso constitucional de amparo. (p. 111-112)

2.2.1.7.4.9.3.1. El hábeas corpus conexo por violación al debido y su control constitucional

En el hábeas corpus conexo por violación al debido y su control constitucional, Alva (2005) en la STC N. 08125-2005-HC/TC, sostiene que:

El debido proceso está garantizado en el Art. 139, inciso 3° de la Constitución. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (fundamento jurídico 6)

2.2.1.7.4.9.3.1.1. El hábeas corpus conexo por actuación inconstitucional al interior de un proceso

En el hábeas corpus conexo procederá en los casos en los que la violación del debido proceso incida en la libertad individual, Alva (2005) en la STC N. 08125-2005-HC/TC, sostiene que:

En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución. Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, violación del contenido no esencial o adicional, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenere en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional (fundamento jurídico 7).

2.2.1.7.4.9.3.1.2. La relación de conexidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Bardelli (2005) en la STC Exp. N°. 8696-2005-PHC/TC, sostiene en que:

Se ha instaurado como doctrina jurisprudencial que “Se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal”. (fundamento jurídico 4).

Landa (2008) en la STC Exp. N. 00584-2008-PHC/TC, sostiene que:

No cualquier reclamo que alegue a priori una presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos calificados como atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que los denominados derechos constitucionales conexos, supuestamente amenazados o vulnerados sean objeto de tutela mediante el proceso de hábeas corpus la pretendida amenaza o violación debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual. (fundamento jurídico 3)

La interpretación de la conexidad que hace el TC en el caso de violaciones al debido proceso resulta contraria no solo al propio tenor de la Constitución y del Código Procesal Constitucional, sino también a la protección amplia que ofrece la configuración actual del hábeas corpus. En efecto, según la regulación constitucional la procedencia del hábeas corpus conexo se presenta en caso de afectaciones a derechos constitucionales conexos con la libertad individual. Como puede verse, no se exige una relación de conexidad entre las violaciones, sino entre los derechos. En este sentido, el hábeas corpus conexo debe proceder ante violaciones de derechos constitucionales que tengan una vinculación con la libertad individual.

2.2.1.7.4.9.4. Hábeas corpus conexo y el derecho a la inviolabilidad del domicilio

Roel (2015) expresa que:

El mencionado artículo 25 del Código Procesal Constitucional también determina la procedencia de esta clase de hábeas corpus cuando se vulnera el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, contenido en el inciso

9 del artículo 2 de la Constitución Política, como derecho conexo con la libertad individual, especialmente, cuando dicho supuesto ha sido ratificado y desarrollado por nuestro TC, el que ha llegado a declarar que: “(...) la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la inviolabilidad del domicilio”. Creemos que el legislador nacional optó por incorporar este supuesto en la redacción del artículo 25 del citado Código (relativo a los derechos protegidos por el proceso constitucional de hábeas corpus), oponiéndose a lo precedentemente establecido en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que determinó en su momento que el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio fuera tutelado por el proceso constitucional de amparo. En efecto, consideramos que este cambio en el instrumento procesal de protección del mencionado derecho tiene su fundamento en la relación intrínseca que posee con el derecho a la libertad individual, pues “(...) la inviolabilidad domiciliaria pertenece a las libertades individuales y está en estrecha vinculación con la libertad física, y con la violación de este derecho se está restringiendo la libertad que tiene una persona para decidir quién entra y quién no a su casa, así como también el derecho a su intimidad y vida privada”. Al presente, cabe señalar que si bien se podría entender que el hábeas corpus conexo procede en todos los supuestos que se afecte el derecho a la inviolabilidad del domicilio, este mismo también debe cumplir con el requisito de “conexidad” exigido por el TC en este tipo de hábeas corpus, ya que el mismo Tribunal determinó que: “(...) si bien el artículo 25 del Código Procesal Constitucional establece que la inviolabilidad del domicilio es un derecho susceptible de protección mediante hábeas corpus, tal protección de la inviolabilidad del domicilio es posible únicamente en tanto derecho conexo con la libertad individual; es decir, en tanto la pretendida afectación a la inviolabilidad del domicilio se encuentre en conexión con una vulneración o amenaza de la libertad individual. Ello tampoco sucede en el presente caso, en el que el acto pretendidamente vulneratorio de la

inviolabilidad del domicilio lo constituye un lanzamiento. Por lo tanto, el proceso constitucional pertinente para dilucidar la pretendida vulneración al debido proceso concurrente con una vulneración de la inviolabilidad del domicilio sería el amparo”. Así, la procedencia de una demanda de hábeas corpus conexo en este supuesto de afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio dependerá de si esta se encuentra vinculada directamente a una afectación al derecho a la libertad personal del recurrente; caso contrario, sin la vinculación entre estos derechos, el juez constitucional declarará la demanda constitucional improcedente, porque el proceso constitucional idóneo en estos casos sería el proceso constitucional de amparo. (p. 113-114)

2.2.1.7.4.9.5. Hábeas corpus conexo y el derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad

Roel (2015) expresa que:

Nuestra Constitución determina que el Documento Nacional de Identidad (DNI) se constituye en el documento oficial de identidad de las personas en el Perú y con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se estableció el derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, formando así parte de la gama de derechos protegidos por el proceso constitucional de hábeas corpus, conforme a lo determinado en el inciso 10 del artículo 25 del mencionado cuerpo normativo. En efecto, el citado cuerpo normativo amplió la protección que brindaba la derogada Ley N° 23506, que sólo habilitaba la protección vía hábeas corpus del derecho a no ser privado del pasaporte dentro o fuera del territorio de la República, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso 21 del artículo 2 de la Constitución (protección que no se extiende al DNI). Frente a ello, el TC peruano concluyó que: “(...) tanto el DNI como el pasaporte son instrumentos que en ciertas circunstancias permiten que la persona ejerza su derecho al libre tránsito y fije residencia en cualquier lugar de la República o fuera de ella. Por ejemplo, solo se requiere la presentación del Documento Nacional de Identidad para que los

nacionales de los países andinos puedan circular sin restricción alguna por los territorios de dichos estados”. En ese sentido, estamos ante un reconocimiento del derecho a no ser privado del DNI que se encuentra garantizado por el proceso constitucional de hábeas corpus, como bien expresa el TC: “(...) si la alegada afectación a un derecho constitucional conexo –como es el derecho al debido procedimiento administrativo–, redundaría en una afectación al derecho a la libertad individual, concretamente, al derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, aquel resulta tutelable vía este proceso libertario, conforme lo prescribe el artículo 25 in fine del Código Procesal Constitucional”. Así, conforme a lo expresado por el Tribunal, la procedencia del proceso constitucional de hábeas corpus en los casos en que se alegue la privación del DNI, dependerá de que si la citada privación tiene como consecuencia una directa restricción al derecho a la libertad individual para la determinación de su procedencia. (p. 114-115)

2.2.1.8. Los sujetos en el proceso

Coca (2021) sostiene que “los sujetos procesales principales son tres: el demandante, el demandado y el juez; sin embargo existen otros sujetos procesales secundarios (los auxiliares de la jurisdicción civil y los órganos de auxilio judicial) que ayudan al juez a resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica de forma inmediata y a obtener la paz social en justicia de forma mediata”

2.2.1.8.1. El demandante

Eto (2015) argumenta que el que presumiblemente sufre un agravio constitucional. Consagrar la gratuidad en la actuación del demandante significa, en el fondo afirmar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva; y recordemos que ella, entre otros aspectos importa “no solo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas

tienen derecho a la obtención de una tutela efectiva de aquellos Tribunales sin que pueda producirse indefensión. (p.35)

2.2.1.8.2. El demandado

Millones (2021) sostiene que:

El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Ya se ha señalado que el nombre constituye una de las manifestaciones del derecho a la identidad de la persona y mediante la cual se designa e individualiza al sujeto de derecho. Con ello se “está indicando la importancia de la determinación subjetiva del proceso. La pretensión formalizada en la demanda debe dirigirse contra alguien, de tal modo que admitida ésta queden fijadas las partes procesales y el órgano jurisdiccional vinculado a ellas”. Teniendo en cuenta lo antes señalado, constituye una garantía del debido Proceso que la parte demandada sea emplazada válidamente en su domicilio a fin de que tome conocimiento de la demanda y pueda defenderse. Por ello es necesario que al momento de interponer la demanda se precise el lugar de su residencia habitual. Existe circunstancias en las que, debido a un cambio de domicilio no comunicado o ante una situación excepcional es difícil dar con el paradero de la persona a demandar; para ello, previamente debemos agotar todas las gestiones pertinentes a fin de dar con el domicilio de éste, debiendo acreditar ante el juez, lo antes manifestado, es decir si es una persona natural, acudir a la RENIEC y solicitar con los datos personales del futuro demandado, verificando cual es el domicilio que allí se consigna, el mismo que constituye declaración jurada y por tanto el lugar donde deberá emplazársele válidamente, o en todo caso reporte de la Oficina de Migraciones a fin de que se determine si se haya en el extranjero y por tanto se desconoce su domicilio. Igualmente, en el caso de personas jurídicas, debemos acreditar ante el juez haber agotado las gestiones tendientes a ubicar el paradero de la misma, a través de la SUNAT

o los Registros Públicos que nos puedan proporcionar el domicilio de la misma, en caso de existir la baja de la misma, estaremos acreditando lo antes manifestado. (p.158)

2.2.1.8.3. El juez

Parra (n.d.) considera que:

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales. A fin de cuentas, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; del acto específico por medio del cual la administración de justicia dispone la solución de un litigio. Es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo. Para tal efecto, debe gozar de absoluta libertad para sentenciar en la forma que su criterio y su conciencia le dicten, porque los jueces no tienen más superior que la ley; no se les puede indicar que fallen en su sentido u otro. La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede. La aplicación del derecho es un elevado encargo, de una gran majestad, de rango superior y de trascendental relevancia. Por tanto, a quienes se les honra con el privilegio de detentar en sus manos la vara de la justicia, se les exigen ciertas cualidades para que no haya ocupaciones que usurpen un reservado a los mejores elementos humanos. El individuo que tenga el honor de administrar justicia, ha de esmerarse en superarse a sí mismo para estar a tono con la investidura que se le ha entregado; pues la judicatura no es un negocio, sino una forma de vida.

Ledesma (2015) argumenta que:

El artículo VIII del Título Preliminar recoge el principio del *iura novit curia*. Se trata de un aforismo que se sustenta en la presunción que el juez conoce el derecho. Es una presunción *iuris et jure*; por tanto, atendiendo al objetivo final del proceso, se concluye que el juez tiene el deber de aplicar el derecho que le corresponda, bajo los siguientes presupuestos: falta de alegación del derecho y error en la alegación del derecho. En el primer supuesto, el juez sin tocar los hechos ni variar el objeto de la pretensión puede suplir la deficiencia en la fundamentación jurídica; en el segundo, es la utilización incorrecta de la norma jurídica aplicable a la pretensión en disputa. Este aforismo exige citar correctamente la norma aplicable al caso que resuelve. Este principio debe ser entendido como el poder-deber del juez de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda; pero, este ejercicio no es irrestricto, sino que el derecho que va a declarar el juez, tiene que operar bajo los hechos aportados por las partes. (p.88)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Como afirma Gonzáles (2014) la prueba:

En el lenguaje procesal el vocablo prueba, tomado en un sentido amplio, tiene diversas significaciones, por una parte se refiere al procedimiento para probar el hecho afirmado, o sea, a esa típica actividad procesal que corresponde al juez y las partes durante el transcurso del proceso, y como el medio de prueba por el cual se pretende acreditar los alegados por las partes, es decir, se llama prueba al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de la fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial (argumento de prueba) cuando el resultado de lo que se encuentra probado, es decir, el hecho mismo de esa convicción. (p.718)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

González (2014) menciona a Tarufo (2009) quien sostiene que:

El hecho como objeto de la prueba en cuanto, que la noción habitual de prueba de la que se a partido se fundamenta sobre la idea de que la prueba sirva para establecer la verdad de uno o mas hechos relevantes para la decisión. (p.734)

2.2.1.9.3. Fines de la prueba

González (2014) sostiene que la prueba:

Tiene por finalidad es la verificación, de lo que resulta que todo medio probatorio debe versar sobre las afirmaciones de las partes, esto quiere decir, que los datos que tienen, es porque antes fueron averiguados. La prueba no consiste en averiguar, en busca un dato desconocido, lo que resultaría un dato inútil. Lo importante es que la prueba debe acreditar aquello que se conoce, de tal suerte surge la afirmación categórica que corresponde exactamente a la realidad. (p.733)

2.2.1.9.4. El "onus probandi" o carga de la prueba

Millones (2021) sostiene que:

El "Onus" viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de "la carga de la prueba". La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material

probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la práctica funcional que requiere. (p.500)

2.2.1.9.5. Procedimiento probatorio

Millones (2021) sostiene que:

Consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y que deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida. Al respecto Couture precisa que: En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por Otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema. (p.501)

2.2.1.9.6. Valoración de la prueba

Millones (2021) argumenta que:

La valoración de la prueba entonces constituye el último eslabón de la cadena de actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cuales o cuales de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión, el maestro no señala el requisito de la existencia de un sistema legal que obligue al magistrado a un tipo de valoración, lo que es

propio de terminados sistemas procesales, como es el caso del nuestro, al cual ya nos referiremos posteriormente. Se ha señalado que una de las funciones trascendentales del órgano judicial es la de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre ambas con relevancia jurídica, la cual es plasmada en la sentencia, en la que en su parte considerativa el magistrado ha de exponer las valoraciones que son determinantes y esenciales respecto de los medios probatorios actuados en el proceso, constituyendo el mecanismo de valoración su apreciación razonada, lo cual no es más que una manifestación de su independencia consagrada por la norma constitucional. Allí encontramos este proceso de valoración que realiza el juez de lo desarrollado en el proceso y del aporte probatorio Propuesto por las partes en el proceso, su consideración de cada una de las pruebas que haya admitido y que sean el sustento de su decisión. (p.507)

2.2.1.9.7. Apreciación conjunta de la prueba

Peyrano (1985) mencionado por Millones (2021) sostiene que:

La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que "el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (p.517)

Montero (1998) mencionado por Millones (2021) señala que:

La llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomado en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede

formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba. Ahora bien, lo cierto es que con la admisión de la apreciación conjunta se está facilitando dos consecuencias prohibidas por la ley: 1) La no motivación real de las sentencias, en cuanto en ellas no se pone de manifiesto las máximas de la experiencia que llevan al juez a conceder credibilidad a una fuente de prueba y a negársela a otra, y 2) El desconocimiento de las reglas legales de valoración de la prueba. En ese sentido la labor del Juez está en examinar, evaluar graduar y juzgar con relación a la eficacia o no de los medios de prueba relativos a los hechos propuestos, lo que lo implica que tenga que dar las razones de cada una de las pruebas aportadas en el proceso sino de una valoración integral. (p.518)

2.2.1.9.8. Medio de prueba

Millones (2021) sostiene que:

Son los instrumentos de los que se vale el juez para cerciorar los hechos expuestos por las partes y que son objeto de prueba. se debe distinguir de la persona —sujeto de prueba y su conducta- medio de prueba. De este modo los peritos y testigos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas actividades, (declaraciones y dictámenes), pero los medios de prueba no son los sujetos sino sus declaraciones o dictámenes. Los medios de prueba deben guardar relación con la materia controvertida y debe cumplir con ciertos requisitos. Tiene por finalidad acreditar la verdad o falsedad de los hechos o actos materiales del proceso. (p.519)

Meneses (2008) mencionado por Millones (2021) señala que:

Se debe tener presente que para, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. En tal sentido,

se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios). Este planteamiento ha tomado una terminología que en su día utilizó Bentham, y sobre todo las explicaciones que dio Carnelutti aunque cambiando en parte el sentido y alcance de las directrices propuestas por cada uno de estos dos autores. Igualmente precisa, que el principal expositor de esta teoría fue Sentís Melendo, quien partiendo del supuesto que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, formuló la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho. según él, las fuentes de prueba "son los elementos que existen en la realidad" , mientras que los medios "están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso"; la fuente es "un concepto meta jurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso" , en tanto que el medio "es un concepto jurídico y absolutamente procesal"; la fuente "existirá con independencia de que se siga o no el proceso", en cambio el medio "nacerá y se formará en el proceso"; en fin, la fuente es "lo sustancial y material", y el medio es "lo adjetivo y formal". (p.520)

2.2.1.9.9. Principios aplicables en materia probatoria

2.2.1.9.9.1. Principio de legalidad.

Millones (2021) sostiene que:

Las partes podrán ofrecer todas las pruebas que permite la normatividad legal pertinente, a fin de que se llegue a expedir la decisión judicial, la cual debe estar sustentada en lo aportado por las partes en el proceso por ello se requiere que sea demostrada por las partes mediante las aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez, siempre que estas se encuentren señaladas en la ley. Pero también por legalidad ha de entenderse el contenido intrínseco de los medios de prueba, los que no deben estar inficionados por algún vicio

invalidante (vg. Inmoral; vejatorio; contrario a las buenas costumbres; teñido por dolo, error, violencia u otra agresión al libre contenido). (p.521)

2.2.1.9.2. Principio de oportunidad o de preclusión

Millones (2021) afirma que:

Las pruebas a actuarse deben ser presentadas dentro de los términos que la norma precisa. "cada prueba tiene un tiempo de incorporación, de subsanación, de producción y de respuesta." Para Devis Echandia, significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, sea que persigan o no contradecir las aducidas por el contrario. En ese sentido se ha precisado que: "Una de las reformas más trascendentes en el Código Procesal Civil vigente es que los medios probatorios sólo deben ser ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria, salvo el caso de los procesos de conocimiento y abreviado, en que pueden presentarse junto con el escrito de apelación, si se trata de hechos nuevos" (CAS. NO 2960-98-Cono Norte, (El Peruano), 26-10-1999, p. 3808). (p.522)

2.2.1.9.3. Principio publicidad

Millones (2021) afirma que:

El proceso ha de ser desenvuelto en forma tal, que sea posible que las partes y los terceros puedan reconstruir las motivaciones que lleguen a determinar la decisión del Juez, con referencia al presente y al futuro. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser reconocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo la función social que el corresponde. Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer como se han valorado los medios probatorios. Al respecto encontramos que se señala que:

"El principio de eventualidad o preclusión de la prueba persigue impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorios de último momento, que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa. Su inobservancia implica la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto procesal" (CAS. NO 2152-2000-Piura, "El Peruano", 30-04-2001, p. 7174.). (p.523)

2.2.1.9.9.4. Principio pertinencia

Millones (2021) afirma que:

La prueba se debe referir a los hechos materia del proceso y en su caso a los hechos controvertidos, no admitiéndose aquellos que no correspondan a lo acontecido en el proceso, por lo que el juez puede rechazarlo de plano. El Art. 190 del CPC, la pertinencia e improcedencia, los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el juez. Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer; 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia, 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. 3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. (p.524)

2.2.1.9.9.5. Principio inmediación

Millones (2021) menciona que:

Es garantía y seguridad porque el juez tiene percepción directa y frontal con los hechos que mencionan las partes, testigos y peritos (CAS. N° 2988-98- lima, El Peruano 17-10-1999, p. 3746) El juez debe ser quien dirija de manera personal sin ningún tipo de intermediación, la producción de la prueba, en la mayor medida posible. Si como bien sabemos la prueba se encuentra encaminada a lograr el cercioramiento por parte del juzgador quien más que él debe ser encargado de dirigirla. El juez que haya de dictar la sentencia ha de haber practicado las pruebas. No se trata ya solo de la presencia judicial, sino de la verdadera intermediación, a pesar de la terminología empleada por la ley (...). No se trata pues, de que determinados actos exijan la presencia judicial, con ser ésta importante, sino que de los actos de prueba tiene que ser realizados por el mismo tribunal que ha de dictar la sentencia, por lo menos con carácter general (CAS. N° 2988-98-Lima, "El Peruano"17-10-1999, p.3746). (p.524)

2.2.1.9.10. La prueba ilícita

Millones (2021) sostiene que:

La licitud de los medios de prueba está referido a la manera o forma como ha obtenido la parte la prueba que se pretende introducir posteriormente en el proceso. Debe tenerse en cuenta que son ilícitas aquellos medios de prueba obtenidas violentando derechos y libertades fundamentales, las cuales no podrán ser incorporadas al proceso. Las pruebas ilícitas constituyen aquellas que se encuentran de manera expresa o tácitamente prohibidas por la norma o porque estas atentan contra la libertad de la persona humana, o violen sus derechos fundamentales con sagrados constitucionalmente. Es difícil poder encontrar un sistema procesal en la que se manera expresa se encuentren consagradas todas las situaciones mediante las cuales se determine en que casos con encontramos frente a una prueba ilícita, más aún cuando en algunos sistemas existe la posibilidad de que la adquisición de esa prueba ilícita pueda tener algún valor probatorio si la propia norma permite ello. "(...) el concepto

de ilicitud es único para el mundo jurídico en general, y por eso hemos afirmado que la violencia y el dolo o fraude afectan de invalidez los actos procesales, tanto del juez como de las partes. Sin embargo, para los actos de prueba no hace falta la declaración de nulidad. cuando la ilicitud aparezca de la prueba misma o del procedimiento empleado para practicarla o de otras pruebas ya practicadas, el juez debe rechazarle todo valor en el momento de decidir el litigio o el incidente; si el hecho que causa la ilicitud no consta en el proceso, la parte perjudicada con la prueba puede solicitar otras para establecerla, y esto es motivo suficiente para otorgarlas en la segunda instancia; si el juez tiene conocimiento extra procesal de la ilicitud del medio puede utilizar sus facultades inquisitivas, cuando la ley se las otorgue o la de dictar las medidas para mejor proveer, para clarar tales hechos". (p.540)

2.2.1.9.11. Invalidez de la prueba

Millones (2021) menciona que:

El artículo 199 0 del Código Procesal Civil establece que carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno. En estos casos la parte que haya advertido la presencia de una de estas circunstancias en los medios probatorios propuestos por la contraria, deberá demostrarla o acreditarla para que esta carezca de eficacia, en el proceso, ello vendría a constituir los efectos de la nulidad del mismo. (p.545)

2.2.1.9.11.1. Simulación

Millones (2021) menciona que:

Simulación viene del latín simul y actio, palabras que indican alteración de la verdad, el objeto de este acto consiste en engañar respecto de la autenticidad de un acto. La simulación exhibe la apariencia de una situación inexistente, por ello su objeto consiste en el engaño. En caso de ser descubierta y ser alegada

puede constituir causal de nulidad de los actos jurídicos, por ser atentatorio contra el orden público. La simulación puede ser absoluta si se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real y relativo si se emplea para dar a un acto jurídico la apariencia de otro, así lo clasifica también nuestro Código Civil en sus artículos 1900 y 1910 por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando realmente no existe la voluntad para celebrarlo; por tanto para ello se requiere de la existencia de tres presupuestos; disconformidad entre la voluntad real y la manifestación; concierto entre las partes para producir el acto simulado, y el propósito de engaño." (CAS. NO 1128-97-Ucayali, "El Peruano" , 17-03-1999, p. 2801). (p.545)

2.2.1.9.11.2. Dolo

Millones (2021) menciona que:

En su acepción genérica dolo implica engaño, fraude, simulación. En el significado específico de carácter forense voluntad intencional, propósito de cometerlo, el engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de un acto jurídico. Constituye la voluntad maliciosa que persigue un sujeto, que busca de manera desleal en beneficio propio o de tercero realizar determinado acto jurídico, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención de fuerza ni de amenazas constitutivas de aquella. Del mismo modo en sede jurisdiccional se ha definido el dolo estableciendo que: "El dolo se presenta cuando una de las partes emplea el engaño para la celebración de acto jurídico, sin que la otra lo conozca ni lo acepte. En cuanto al dolo como elemento determinante para viciar el consentimiento de una de las partes en la realización de un acto jurídico, debe acreditarse plenamente, sobre todo si ha quedado establecido en autos que era persona instruida en la celebración de contratos, al haber realizado diversas transacciones e intervenido el notario público en la suscripción de la escritura, lo que da fe de la libertad y consentimiento con el que actuaban las partes." (CAS. NO 276-96- Lambayeque. "El Peruano", 17-09-2000. p. 6310.). (p.546)

2.2.1.9.11.3. Intimidación

Millones (2021) menciona que:

constituye uno de los vicios del consentimiento, causa de nulidad de las obligaciones, incluso la empelada por tercero que no inter- venga en el acto jurídico. Conforme lo señala el artículo 215 0 del Código Civil: "Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. (p.546)

2.2.1.9.11.4. Violencia

Millones (2021) menciona que:

constituye aquella situación o estado contrario a naturaleza, modo 0 índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento, coacción para que alguien realice un acto no querido o se abstenga de hacer algo que quería o podía realizar. Conforme lo señala el artículo 2140 del Código Civil: "La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él. (p.546)

2.2.1.9.11.5. Soborno

Millones (2021) menciona que:

Conforme el diccionario manual de la lengua Española de la REA, el soborno es ofrecimiento de dinero u objetos de valor a una persona para conseguir un favor o un beneficio, especialmente si es injusto o ilegal, o para que no cumpla

con una determinada obligación. Constituye aquel acto por el cual se busca corromper a alguien con dinero o regalos para conseguir de él una cosa, generalmente ilegal o inmoral. También es la dádiva con la cual el sobornador corrompe al sobornado. Penalmente el soborno se considera en su sinónimo cohecho. El soborno también es conocido como cohecho o coloquialmente hablando es la llamada coima. Este se configura en un delito cuando un funcionario público acepta, exige una dádiva para poder concretar laguna actividad u omitirla. Resulta posible hacer la distinción entre el cohecho simple el cual se da cuando el funcionario acepta el dinero para cumplir con un acto, a diferencia de un cohecho calificado en la que se da cuando la dádiva se entrega para impedir u obstaculizar la realización de determinada actividad. (p.547)

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Para Martínez (2006) señala que la sentencia:

Es una resolución del juzgador que pone fin a un juicio o proceso, al decir respecto de la pretensión principal. Documento judicial que contiene esa resolución del litigio. La sentencia puede clasificarse en incidental o de fondo, apelable o de no apelable, local o federal de primera o segunda instancia. (p.1099)

González (2014) sostiene que “la sentencia tiene una función destacada en el proceso porque con ella se declara el derecho con certeza y fenece la actividad jurisdiccional del juez, este solo hecho marca la diferencia frente a los demás actos procesales del juez” (p.960).

2.2.1.10.2. La sentencia constitucional

Quiroga (2015) sostiene que “la sentencia constitucional es mucha más que una decisión para las partes. Es un mensaje al legislador, una fuente de derechos donde

podrán abreviar nuevas conjeturas, a una decisión que por su fuerza vinculante tendrá efectos normativos” (p.223).

Según Ramírez (2015) sostiene que:

Toda sentencia constitucional para ser válida, debe estar debidamente motivada, en la medida que es una exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la propia Constitución. El juez constitucional tiene la obligación de justificar su decisión de manera razonable, congruente y justa, ya que ella constituye una garantía estructural de la propia legitimación de la justicia constitucional y de la interdicción de la indefensión y arbitrariedad; por ello se dice que la motivación de la sentencia se configura como un instrumento de primer orden, sobre ello tenemos lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC (Caso Guiliana Llamoja) donde estableció que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (p.274)

2.2.1.10.3. Esquema de la sentencia constitucional

La sentencia constitucional, tiene un esquema propio al de cualquier sentencia explicativa en un proceso ordinario, Quiroga (2005) citado por Pacheco (2019) da a conocer:

En esta línea describe un esquema básico de lo que es la sentencia del Tribunal Constitucional el cual se divide en cinco partes. a) La razón declarativa: Ofrece reflexiones iniciales referidas a los valores y principios de la Constitución. b)

Ratio decidendi: La exposición de la consideración determinante e indispensable justificante de la decisión. c) Obiter Dictum: La razón subsidiaria o accidental, que no necesariamente vinculada a la decisión final. d) La invocación preceptiva: Donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas o interpretadas. e) El fallo constitucional: El pronunciamiento expreso y concreto de lo que se decide (p.75).

2.2.1.10.4. La sentencia en el hábeas corpus

Como señala Pacheco (2019) al respecto, el Art. 34 del CPC dispone que:

La sentencia que declare fundada la demanda de hábeas corpus podrá ordenar la inmediata puesta en libertad de la persona afectada. Se contiene la situación de probación de libertad, pero con las disposiciones aplicables al caso. El detenido, en un plazo no mayor al establecido, sea puesto inmediatamente a disposición del juez competente. Se podrá disponer las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse. (p.32)

2.2.1.10.5. Clases de sentencia

Landa (2006) citado por Pacheco (2019) señala que:

La doctrina suele realizar una primera y doble clasificación siendo la siguiente: a) Sentencias especie: Son aquellas donde se realiza la aplicación simple de las normas constitucionales y demás del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. Amerita una actividad meramente declarativa del juez. b) Sentencias principio: Son aquellas que integran la jurisprudencia propiamente dicha, en la medida que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan los vacíos normativos y forjan verdaderos precedentes vinculantes. (p.76)

2.2.1.11. El principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) Fundamentación jurídica que no implica a sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas. b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y asimismo reclama c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (STC. 02462, 2011)

2.2.1.12. La motivación según la constitución

Rioja (2020) menciona que la motivación según la constitución:

Conforme lo señala el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. De esta manera, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de

vulneración: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna de razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa, c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda], d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia

(incongruencia omisiva). En tal sentido la motivación resulta ser esencial en las decisiones judiciales, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador. (p.593)

Según Ramírez (2015) sostiene que:

La motivación de la sentencia se configura como un instrumento de primer orden, sobre ello tenemos lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC (Caso Guiliana Llamoja) donde estableció que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. (p.274). La motivación de la sentencia es una exigencia constitucional que se ha convertido en un requisito imprescindible de toda actuación jurisdiccional incluida la constitucional; por tanto, la redacción de la misma debe ser clara, precisa y congruente, ya que ello permitirá un claro entendimiento de lo resuelto. Para ello, debe contar con una estructura formal que permita justamente ser entendida por las partes y por la sociedad en general. Esta, es la razón por la cual el legislador introdujo en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la estructura formal básica que debe tener toda sentencia constitucional emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, ya que con ello se pretende viabilizar y asegurar una debida motivación de la sentencia misma. Es así, que la estructura básica formal

impuesta por el legislador es la siguiente: 1. La identificación del demandante; ello en la medida que en la sentencia se identifique al agraviado o víctima con la acción u omisión del acto lesivo o con amenaza de sus derechos fundamentales, figura que por lo general recae en el mismo demandante, aunque no necesariamente, ya que puede haber una diferencia entre el agraviado directo y el demandante como ocurre en los procesos de amparo que versen sobre intereses difusos o el hábeas corpus que puede ser interpuesto por un tercero en beneficio del agraviado. Es claro este punto en la medida que es la persona a quién se le restablecerá uno o varios derechos fundamentales vulnerados o se ordenará el cese de las amenazas de vulneración de los mismos, de ser el caso. 2. La identificación de la autoridad, funcionario persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a accionar una norma legal o un acto administrativo: Ello se hace necesario, en la medida que debe de individualizarse a la persona que debe cumplir los términos de la sentencia (parte del fallo) ya que fue la persona pública o privada que ha trasgredido o amenazado algún derecho fundamental protegido por los procesos de la libertad, al margen de poder establecer según el criterio del juez constitucional, remitir copias al Ministerio Público de conformidad con el artículo 8 de la norma procesal citada. 3. La determinación precisa del derecho vulnerado, la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida: En este punto debemos precisar que los jueces constitucionales aplican la Constitución directamente como norma decisoria litis en todo proceso constitucional, a efectos de restablecer el orden constitucional en caso de evidenciarse la violación o amenaza o la obligación incumplida; es por ello que el juez debe precisar en la sentencia el derecho, principio o valor con rango constitucional que está relacionado con el caso concreto, estableciendo su contenido vía interpretación para ser aplicado al caso concreto, identificando el derecho fundamental trasgredido o no, ya que toda decisión judicial adoptada en una sentencia debe tener una justificación jurídica. 4. La fundamentación que conduce a la decisión adoptada: Es aquí donde el juez realiza el procedimiento lógico jurídico a partir del relato de la realidad fáctica expuesta por las partes y

conforme a las pruebas presentadas en el proceso constitucional, valorándolas para resolver el tema concreto materia de litis constitucional, previamente delimitado por el juez constitucional, para luego proceder a justificar las premisas fácticas y jurídicas tomadas por el juzgador como ciertas, con base en el elemento probatorio, justificando así su decisión dentro de un marco lógico y coherente. 5. La decisión adoptada señalando en su caso el mandato concreto dispuesto: Este es el fallo en sí mismo, a través del cual se dispone el restablecimiento del derecho vulnerado o la suspensión de los actos de amenaza o el acto que debe realizar, así como la acción u omisión a la que está obligado el demandado, y ello se dará según cada caso y conforme corresponda al proceso constitucional de la libertad que es materia de pronunciamiento. Este inciso debe concordar con otros artículos del mismo Código Procesal Constitucional según cada proceso de la libertad: en el proceso de amparo (artículo 34), hábeas corpus (artículo 55), hábeas data (artículo 65) y cumplimiento (artículo 72). La importancia de que la parte decisoria sea clara y precisa, es debido que la ejecución de la sentencia debe darse y cumplirse en sus propios términos, no pudiendo excederse de las mismas (p. 276)

2.2.1.13. El principio de congruencia

Desde la posición de Gonzáles (2014) orienta que:

La sentencia debe guardar coherencia y armonía en sus tres partes, expositiva, considerativa y fallo. La incongruencia se sanciona con la nulidad absoluta de la sentencia, habra congruidad cuando exista correspondencia exacta entre el petitorio de la demanda, el auto admisorio y el fallo, Es decir, entre lo que se pide, se admite y decide.

Millones (2021) menciona a Monroy (1987) que sostiene que:

" (...) el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenida en el proceso que resuelve. se denomina

incongruencia citra petita a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia extra petita ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o ésta referida a una persona ajena al proceso, la incongruencia ultra petita es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido. " (p.90)

Ledesma (2015) considera que:

La especial naturaleza del Proceso Constitucional, que es Derecho Constitucional Concretizado, entonces se puede decir que el proceso constitucional debe interpretarse y dotarse de contenido a la luz de la norma fundamental o máxima del ordenamiento jurídico. Su naturaleza difiere del Derecho Procesal General, ya que las normas sustantivas civiles, penales o administrativas que protegen el Derecho Procesal Civil, el Derecho Procesal Penal en realidad tienen rango de ley únicamente. En cambio, el proceso constitucional se deriva de la propia Constitución, por ello, el principio el principio dispositivo o de congruencia no es oponible al iura novit curia, sino que este último debe prevalecer. En ese sentido, el principio iura novit curia se articula con el principio de congruencia, en ese sentido, no necesariamente aquel va en contra o entra en conflicto con este último que es de naturaleza más bien relativa antes que absoluta. En concreto, se ha señalado: "(...) por lo que respecta al principio de congruencia de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio en el seno del amparo, el Tribunal no considera que estos resulten "afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del iura novit curia en este proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel".

En ese sentido, es posible que en aplicación del principio iura novit curia, el juez vaya más allá de planteado por las partes y se pronuncie sobre un derecho subjetivo no alegado en la demanda. En concreto, en el caso "Caja Rural de

Ahorro y Crédito de San Martín c/ Comunicaciones y Servicios S.R.L.” (Exp. N° 00905-2001-AA/TC) señaló que un fallo de tales alcances no afecta el principio de congruencia. En efecto, a diferencia del proceso civil, en los procesos de orden constitucional, su dimensión objetiva juega un rol determinante al momento de definir el rol de los jueces; en otras palabras, la naturaleza jus publicista del proceso constitucional involucra que el juez asuma un rol director del proceso constitucional, de modo que puede invocar el derecho ahí donde las partes lo han hecho de forma errada o lo han omitido. (p.91)

2.2.1.14. La Constitución

Rubio (2012) sostiene que:

La primera norma positiva dentro de nuestro sistema legislativo es la Constitución del Estado. Debe entenderse como la norma más importante en, por lo menos, tres sentidos: 1) El primero, porque la Constitución contiene normas que no pueden ser contradichas ni desnaturalizadas por ninguna otra norma del sistema legislativo ni por ningún otro pronunciamiento jurídico dentro del Estado. Esto tiene que ver con el principio de constitucionalidad del orden jurídico. 2) El segundo, porque dentro de sus normas, la Constitución establece la forma cómo se organiza el Estado, cuáles son sus órganos principales, cómo están conformados, y cuáles son sus funciones. 3) El tercero, porque en el texto constitucional están contenidos el procedimiento y las atribuciones generales que tienen los órganos del Estado para dictar las leyes y las otras normas del sistema Legislativo. (p.121)

2.2.1.14.1. La administración de justicia

Rubio (2012) sostiene que:

La administración de justicia o potestad jurisdiccional es una de las tres

clásicas potestades del Estado (las otras dos son la legislativa y la ejecutiva). Desde el XVIII, el Estado contemporáneo ha sido organizado de tal manera que tres Órganos (el legislativo, el ejecutivo y el judicial) compartan estas potestades para que ninguno pueda hegemonizar el poder tiránicamente. Así, las leyes que dicta el órgano legislativo no pueden ser derogadas por ningún otro órgano en ejercicio de sus funciones normales (a menos que, excepcionalmente, se trate de la acción de inconstitucionalidad de las leyes, o que el Congreso delegue su potestad legislativa al ejecutivo) y las decisiones de gobierno que adopta el ejecutivo tampoco pueden ser enervadas en ejercicio de funciones normales por órgano distinto (salvo el caso extraordinario en el que el Poder Judicial actúa resolviendo las acciones de garantía constitucional: hábeas corpus, amparo y acción popular, pero todo esto solo ocurre por la supremacía que tienen la Constitución o, en su caso, la ley). En materia jurisdiccional, teniendo en cuenta que la Constitución encarga la potestad jurisdiccional al Poder Judicial, sus decisiones son inmodificables y obligatorias. En buena cuenta, la potestad jurisdiccional puede ser definida como aquella atribución del poder del Estado que le permite resolver válida y definitivamente los conflictos que se presentan en la sociedad. (p.161-162)

2.2.1.14.2. El debido proceso

Rioja (2020) sostiene que:

El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos. [Bustamante Alarcón, Reynaldo, “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”, Cit. por Javier Dolorier Torres en "Diálogo con la Jurisprudencia", Año 9,

número 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág. 133]. Con similar criterio, Luis Marcelo De Bernardis define al debido proceso como “el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en el caso concreto”. Reynaldo Bustamante Alarcón sostiene que: “la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez”. (p.586)

2.2.1.14.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Rioja (2020) sostiene que:

El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial. La independencia y la imparcialidad del juzgador no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que "Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados

(garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión" (STC N° 0023-2003- AI/TC, FJ. 34). Ello coincide con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8.1 dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (p.470)

2.2.1.15. La jurisprudencia

Rubio (2012) sostiene que la jurisprudencia:

En sentido lato son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar los conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad. En el lenguaje jurídico puede hablarse de una jurisprudencia, es decir, de una resolución de los tribunales sobre un caso determinado o de la jurisprudencia que sería el conjunto de resoluciones de los tribunales. La Jurisprudencia en sentido estricto se refiere más propiamente a las resoluciones que emite el máximo tribunal, pero no a las resoluciones de los tribunales y juzgados inferiores a él. Como en el concepto en sentido lato, aquí también puede hablarse de «una jurisprudencia o de la Jurisprudencia. (p.160)

2.2.1.16. El recurso impugnatorio

Diaz (2012) plantea que:

La Corte Superior a través de la Sala Penal o Mixta, según sea el caso, conoce

los procesos de garantía en segunda y última instancia, en vía de apelación. Contra la resolución denegatoria que esta expide procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. (p.245)

2.2.1.16.1. Recurso de apelación

Diaz (2012) refiere que:

Solo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El término para apelar es de dos días hábiles. Interpuesta la apelación el juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días, bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar. (p.245)

2.2.1.16.2. Recurso de agravio constitucional

Diaz (2012) expresa que:

Procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. (p.245)

2.2.1.16.3. Recurso de queja

Diaz (2012) describe que:

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución

recurrída y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad. (p.246)

2.2.1.16.4. Trámite de apelación

Díaz (2012) describe que “el Art. 36 del CPC, interpuesta la apelación el juez elevará en el día los autos al superior, quien resolverá en el plazo de cinco días, bajo responsabilidad. A la visita de la causa los abogados podrán informar” (p.244).

2.2.1.17. La doctrina

Rubio (2012) refiere que “la doctrina es el conjunto de escritos aportados al Derecho a lo largo de toda su historia, por autores dedicados a describir, explicar, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del mundo jurídico”:

Desde el punto de partida del derecho romano, que no es el primero pero sí el importante de la antigüedad, podremos apreciar la trascendencia que para él tuvo la doctrina: la codificación del emperador Justiniano en el siglo VI tiene como pilar fundamental el Digesto o Pandectas, obra monumental para el Derecho hasta la actualidad, y que está constituida por una recopilación y ordenamiento de textos de los grandes juristas romanos. Mucho de lo que es el derecho romano fue producido mediante opiniones de los autores de entonces, en especial, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino. (p.196)

2.2.1.18. Interpretación jurídica

Rubio (2012) sostiene que la teoría de la interpretación:

Es un conjunto a veces no muy armónico de proposiciones sobre cómo aclarar el sentido de las normas jurídicas. Este se ha ido construyendo por sedimentación de aportes provenientes de diversas escuelas de pensamiento, en diferentes etapas históricas del desarrollo del Derecho y, por consiguiente, responde a axiomas e intereses disímiles. En el fondo, nadie ha desarrollado una teoría integral y sistematizada de la interpretación jurídica. De otro lado, los sistemas jurídicos nacionales no suelen dar reglas imperativas sobre la interpretación del Derecho (salvo en el caso de algunos Códigos Civiles). Muchas veces, inclusive, encontraremos que distintas ramas del Derecho de un mismo país tienen distintas maneras de enfocar la interpretación de sus normas. Aún dentro de cada rama del Derecho, dos juristas pueden discrepar (y a menudo discrepan) sobre el modo de enfocar genéricamente la interpretación y, más frecuentemente aún, sobre la manera de hacer interpretación en un caso concreto. (p.223)

Torres (2015) sostiene que:

La frase interpretación del Derecho se refiere a la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho o conjunto de hechos concretos a los cuales deben aplicarse. Se interpretan todas las normas jurídicas, por lo cual el enunciado interpretación del Derecho es preferible a la otra frase, usual pero impropia: interpretación de la ley, por cuanto esta es solo una de las fuentes del Derecho, aunque la más importante en los sistemas normativos modernos. Como toda norma jurídica regula hechos y nada más que eso, no hay interpretación jurídica que no esté referida a un hecho (contrato, testamento, homicidio, etc.). La interpretación puede hacerse con alcances puramente teóricos para que sirva de explicación de una serie de hechos posibles, o puede realizarse para que la norma interpretada sea directamente aplicable como razón justificadora suficiente de una decisión en un caso concreto, por ejemplo, la hecha para que la norma sirva de fundamento de una decisión judicial. (p.576)

2.2.1.19. Criterios generales de interpretación jurídica

Rubio (2012) señala que:

Cada intérprete elabora su propio marco global de interpretación jurídica, asumiendo uno o más criterios con ponderaciones distintas y, por lo tanto, cada intérprete se pone en un punto de partida y se traza una dirección interpretativa que es distinta a la de cualquier otro intérprete. Si por ejemplo alguien roba para comer porque no tiene con qué comprar su alimento, las personas se dividirán entre quienes sostienen que su acto es ilícito y quienes lo exculpan o, cuando menos, lo disculpan parcialmente. El intérprete puede asumir entonces diversos puntos de partida y diversos itinerarios para realizar su labor de interpretación. A continuación, resumimos los criterios que se utilizan con mayor frecuencia. A nuestro juicio son los siguientes: tecnicista, axiológico, teleológico y sociológico. (p.233)

2.2.1.20. La interpretación constitucional.

Hersse (1992) citado por Aguilar (2017) considera que:

Siendo la Constitución la norma jurídica de más alto rango, la hermenéutica que es aplicable es la tradicional para la interpretación de normas del ordenamiento jurídico. Ello se refuerza con el postulado de jerarquía normativa que sitúa a la Constitución con preeminencia, al ser el vértice superior del ordenamiento jurídico. La Constitución se caracteriza por contener principios informadores o inspiradores antes que por mandatos directos, entonces se encuentran muchos aspectos básicos por definir. Generalmente hay que desarrollar sus postulados mediante una Ley y excepcionalmente tienen una aplicación directa, como es el caso de los derechos fundamentales. Por la amplitud o magnitud de las normas fundamentales aparecen problemas interpretativos con mayor frecuencia que en otros campos jurídicos, de allí la

importancia de este tema. (p.127)

2.2.1.20.1. Fines de la interpretación

Aguilar (2017) considera que:

La finalidad que la doctrina asigna a la interpretación es la de encontrar respuestas correctas a posibles dudas en la aplicación de las normas constitucionales. La interpretación tiene como objetivo fundamental que la Constitución dure y, por añadidura, que sea respetada. Permite su supervivencia, pues debe adaptarse a los nuevos tiempos, de manera tal que ella sirva a la comunidad, por todo el tiempo que sea posible, sin llegar a la desnaturalización o quebrantamiento de su esencia vía interpretación, pero permitiendo mutaciones que la oxigenen en el tiempo. (p.127)

Sáchica (1998) citado por Aguilar (2017) sostiene que:

La interpretación de las normas constitucionales no obstante su pertenencia al orden jurídico estatal con las demás que lo integran- por razón de su jerarquía, su carácter originario e incondicional y su calidad de fuentes de las otras normas, esto es, por ser normas de normas o normas de organización del orden jurídico, requieren una técnica interpretativa especial, un tratamiento diferente al de la hermenéutica común. (p.127)

2.2.1.20.2. Tipos de interpretación constitucional

Aguilar (2017) sostiene que:

Doctrinariamente hay cuatro tipos de interpretación: a) Interpretación de la Constitución. Consiste en asignar un sentido a la Constitución, a efectos de

coadyuvar a su correcta aplicación a la realidad, b) Interpretación desde la Constitución. Consiste en que, obtenida una respuesta hermenéutica "desde la Constitución", se desciende a la legislación infraconstitucional a fin de que esta guarde coherencia y armonía con el plexo del Texto Fundamental, c) Interpretación abstracta y conceptual genérica. Consiste en comprender teóricamente el Texto Constitucional, sin necesidad de ligarlo a una contingencia real en la vida política, d) Interpretación específica y concreta. Consiste en comprender su aplicabilidad a una situación o contingencia real, emanada de la vida política.

2.2.1.20.4. Interpretes Constitucionales

Aguilar (2017) menciona que:

Son mediadores oficiales que comunican a la comunidad política el sentido o significado que atribuyen a las normas contenidas en el Carta Fundamental. En otras épocas se prohibió la interpretación, no sólo de normas religiosas o monásticas, sino de códigos, pero hace ya mucho tiempo que se ha aceptado la necesidad de la interpretación. En los primeros tiempos se reservó la posibilidad de interpretar únicamente al legislador, bajo el siguiente esquema: "En la democracia el pueblo elige a sus representantes para que los gobiernen; estos representantes aprueban leyes por delegación expresa del pueblo, por tanto, nadie más que los congresales deben interpretar leyes". A esto se agregó al devaluado papel que tuvo la judicatura en el Ansién Régimen, que hizo célebre la boutade de Montesquieu, en el sentido de que el juez era tan sólo la boca que pronunciaba las palabras de la ley ("El Espíritu de las Leyes"). De esa manera, afirma GARCÍA BELAUNDE, quedó consagrada la obligación casi absoluta con excepción del mundo sajón- de que el único y autorizado intérprete de la ley y de la Constitución era el legislador.

2.2.1.20.4.1. Interprete por vía legislativa

Aguilar (2017) menciona que:

Es la tarea que se les asigna a los legisladores. Se cuestiona que nuestros legisladores ordinarios (Congreso de la República) estén facultados para ejercitar una interpretación auténtica de la Constitución, pues esta tarea consiste en aquel proceso por el cual el órgano competente que dictó previamente una norma tiene la potestad de posteriormente aclarar los alcances de su contenido, lo que es materialmente imposible tratándose de la interpretación de la Constitución, pues el órgano que le dio origen no es el Congreso, sino el Poder Constituyente que se extingue con la promulgación de la Carta Magna. (p.129)

Sobre la interpretación auténtica, Carpio (200) citado por Aguilar (2017) sostiene que:

Dícese de la operación legislativa destinada a esclarecer el sentido interpretativo de una norma (la constitución) realizada por el órgano que la dictó, entonces el legislador ordinario no puede arrogarse la facultad de realizarla como si fuera su obra, pues ésta fue elaborada por un poder no solamente distinto, sino superior: El Poder Constituyente. (p.129)

2.2.1.20.4.2. Interpretación por la vía Jurisprudencial

Aguilar (2017) menciona que:

Dicha tarea se asigna a aquellos que cumplen responsabilidades, ya sea en órganos jurisdiccionales ordinarios o especializados: a) El Poder Judicial. Se encarga del control difuso al preferir la norma constitucional cuando determina que existe una incompatibilidad entre un precepto constitucional y una norma legal. Ello se encuentra contemplado en el artículo 138 de la Constitución. b)

El Tribunal Constitucional. El inciso 1) del artículo 2022 de la Constitución señala el deber funcional de sus magistrados de declarar el sentido de lo constitucional o inconstitucional de aquellas normas con jerarquía o condición de ley, c) El Jurado Nacional de Elecciones. El inciso 1) del artículo 178256 de la Constitución señala el deber funcional de los miembros de este ente de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos vinculados con la materia electoral. La jurisprudencia es tan importante como la tarea legislativa para precisar el sentido o significado de las normas constitucionales; la jurisprudencia es el camino más cercano para que la Constitución se ajuste a las nuevas exigencias de la realidad que está en constante evolución. (p.130)

2.2.1.21. Aplicación del sistema jurídico

Rubio (2012) sostiene que:

Cada Estado contemporáneo establece su propio sistema jurídico y, en términos reales, sus disposiciones rigen así: En el ámbito espacial, dentro del territorio del Estado del que se trate. En el ámbito temporal, a partir de su plena entrada en vigencia. La declaración de voluntad puede, eventualmente, determinar que sus disposiciones rijan retroactivamente, siempre que ello no Vaya contra normas legislativas o jurisprudenciales que estatuyan lo contrario mandatoriamente. (p.296)

2.2.1.22. El derecho a la libertad

2.2.1.22.1. Concepto

Torres (2015) afirma que:

La emancipación es el estado de realidad del ser humano en el cual este puede

determinarse conscientemente en cualquier sentido, sin conexión a ninguna coacción interior o exterior. Se opone a este concepto el determinismo causal, por cuanto implica una necesaria demarcación a la expectativa de obrar. El ser humano es estructuralmente libre (...). Su emancipación es el origen de su realidad interna y de su coexistencia social.

2.2.1.22.2. La protección constitucional de la libertad

Carrasco (2018) plantea que:

El desarrollo constitucional por el cual se preserva la emancipación unipersonal y derechos conexos a la independencia, contra los procederes, de jurisdiccionales o privado, que quitan la independencia o limitan, sin raíz o sin las maneras justa. Asimismo, el H.C. en su raíz estaba dirigido contra los atropellos de imperio de los funcionarios que tiene esta facultad: en la actualidad, el atropello de esta potestad no solo resulta de los funcionarios que tiene esta facultad sino equivalente de privados que tengan algún modo de potestad.

2.3. Marco conceptual

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)

Descripción. Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)

Interpretación. Es el acto de explicar o hallar un significado a los datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (*Real Academia Española*, 2021).

Carga de la prueba. Necesidad de comprobar o demostrar un hecho o un acto jurídico. Demandado y actor deben exhibir lo necesario para que se acepte la veracidad de lo que desean o pretendan en el litigio (Martínez, 2006, p.139)

Derecho Constitucional. Rama del derecho público interno que tiene por objeto el estudio sistemático de la Ley fundamental de un Estado. (Martínez, 2006, p. 429)

Doctrina. Fuente de las distintas ramas del derecho. Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas (Martínez, 2006, p. 489).

Expediente. Legajo de documento que comprende todo lo actuado en un asunto o litigio (Martínez, 2006, p. 565).

Jurisprudencia. Series de fallos judiciales en un mismo sentido sobre procesos de igual supuesto, jurisprudencia que es obligatoria para los juzgados subordinados y para el tribunal que la estableció en tanto éste no la modifique (Martínez, 2006, p. 731)

Normatividad. Conjunto de normas o reglas, composición de disposiciones jurídicas alborada para uso interno en alguna institución gubernamental (Martínez, 2006, p. 911).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación de investigación

Se trata de una investigación de naturaleza cualitativa que según Hernández, Fernández y Baptista (2014) “El enfoque se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente. (p.8; último párrafo). (...) se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones (busca interpretar lo que va captando activamente) (p.9; quinto párrafo). En la investigación descriptiva “la meta del investigador es describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y cómo se manifiestan. (...) se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta al análisis” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 92).

En el presente trabajo el fenómeno objeto de estudio fue la sentencia de casación que aparece como anexo 1, de dicho contenido se recolectaron los datos para poder obtener resultados para cada objetivo específico indicado.

3.2. Diseño de la investigación

El diseño se refiere al plan o estrategia concebido para obtener la información que se desea (Hernández, Fernández y Baptista, 2014; p. 165).

Es un estudio no experimental al que se conoce como investigación ex post facto; (los hechos y las variables ya ocurrieron). (...) por lo tanto el estudio del fenómeno se hará en su estado natural. Transeccional, las observaciones aplicadas al fenómeno se realizan de la misma versión tal cual se mostró en un momento o tiempo único (Hernández, Fernández y Baptista; 2014).

En el presente estudio el fenómeno bajo estudio fue la “sentencia de casación o resolución suprema”; que es un documento cuyo contenido no es manipulable, pertenece a una realidad pasada su existencia se encuentra acreditada en un documento y su ocurrencia fue única; por lo tanto, el recojo de datos de su contenido

fue de la misma versión tal cual se encuentra documentado

3.3. Población, muestra y unidad de análisis

La conceptualización de población y muestra sólo se desarrolló para comprender el presente estudio, en este trabajo no se trabajó con población ni con una muestra, sino únicamente con una unidad de análisis, de modo que el desarrollo de estos conceptos solo se hizo para los efectos de comprender el presente estudio.

En cuanto a población en opinión de Arias (2012):

La población, o en términos más precisos población objetivo, es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Ésta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio. (p.82)

Cuando por diversas razones resulta imposible abarcar la totalidad de los elementos que conforman la población accesible, se recurre a la selección de una muestra. La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible (p. 83)

Genéricamente respecto al muestreo puede afirmarse que existen procedimientos probabilístico o aleatorio y no probabilístico (solo se consigna para orientarse, no corresponde teorizar más al respecto solo se anota para comprender el trabajo).

En el presente trabajo; por razones de acceso a la información y naturaleza del estudio, no se trabajó solo se hizo con una “Unidad de análisis”; es decir un solo elemento, respecto del cual se procuró profundizar el conocimiento este fue la sentencia de casación. Para su elección se utilizó el método no probabilístico denominado: “muestreo intencional u opinático; porque los elementos se escogen en base a criterios o juicios preestablecidos por el investigador (Arias, 2012, p. 85)

En este trabajo los criterios fueron: resolución suprema “Sentencia del Tribunal Constitucional”; producto del RAC; emitido por el TC. del Perú; en términos de antigüedad (de preferencia) no mayor a cinco años; que los hechos judicializados no vinculen al investigador en términos de cuarto grado de consanguinidad y segundo de

*afinidad (para asegurar la objetividad e imparcialidad en el estudio), para acreditar su pre existencia debe insertarse como **anexo 1**, debiendo omitirse en su contenido datos sensibles (nombres, apellidos, documentos de identidad de personas citadas en el texto de la resolución, los cuales deben ser reemplazados por tres puntos suspensivos al interior de un paréntesis o ser codificados numérica o alfabéticamente, bajo responsabilidad propia del investigador y responder ante cualquier reclamación futura).*

3.4. Definición y operacionalización de la variable

Una variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación (Arias, 2021, p. 57).

La palabra “operacionalización” no aparece en la lengua hispana, se trata de un tecnicismo que se emplea en la investigación científica para designar al proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles; es decir, dimensiones e indicadores (Arias, 2012)

Un indicador son las formas de manifestación visible y observable de los fenómenos (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

En el presente estudio la representación es como sigue:

Cuadro 1

Definición y operacionalización de la variable

| Objeto de estudio (Fenómeno) | Variable | Indicadores |
|---|---|---|
| Resolución suprema/sentencia de casación <i>Resolución emitida por los órganos jurisdiccionales que conforman la Corte Suprema de la República</i> | Aspectos que caracterizan/que individualizan <i>Entendida como: singularidad, individualidad, característica que posee un elemento sea persona, animal o cosa.</i> | Hechos que dieron origen a la resolución en estudio |
| | | Pretensión recursal contenida en el recurso de casación (causal de procedencia del recurso) |
| | | Razones fundamentales que sustentan la decisión |
| | | Razones complementarias que sustentan la decisión |
| | | Decisión adoptada |

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación* que “es una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos” (Arias, p. 69) y *el análisis de contenido* como punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En cuanto al instrumento de recolección de datos – conceptualmente - es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información (Arias, p. 68). En el presente trabajo se usaron fichas y cuadernos de notas, procurando recoger datos vinculados con los aspectos referidos en los objetivos específicos.

3.6. Plan de análisis

Teóricamente y desde el punto de vista de Hernández, Fernández y Baptista (2014) implica:

La recolección de datos en toda investigación es fundamental. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información). (...). Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así, responder a las preguntas de investigación y generar conocimientos (pp. 8-9). La recolección se realiza en el contexto natural (documento). El mayor reto consiste en introducirse en el ambiente (...), pero también en captar lo que las unidades o casos expresan y adquirir una comprensión profunda del fenómeno estudiado (p.9).

El propósito central del análisis cualitativo comprenderá: 1) explorar los datos 2) imponerles una estructura 3) describir las experiencias según su óptica, lenguaje y expresiones (en este caso del documento) 4) descubrir los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema, 5) comprender en profundidad el contexto el contexto que rodea a los datos, 6)

reconstruir hechos e historias, 7) vincular los resultados con el conocimiento disponible y 8) generar una teoría fundamentada en los datos.(p. 418).

En este trabajo, este plan comprendió realizar un conjunto de actividades donde la recolección de datos, el análisis documental y aplicación de conocimientos, desarrollados progresiva y sistemáticamente en la base teórica, fueron usados simultáneamente; procurando la aproximación al contenido de la resolución, guiado por los aspectos puntuales indicados en cada objetivo específico, evitando el sesgo, priorizando la objetividad, y trasladar la información a los cuadros de resultados.

3.7. Matriz de consistencia

Para Marroquín (2012) y Carrasco (2018):

El instrumento conocido como matriz de consistencia nace como una herramienta metodológica para ordenar, jerarquizar, estructurar y controlar los conceptos, las categorías, las dimensiones y las variables, entre el objeto o fenómeno que se quiere estudiar y los atributos que se le asignan. Es decir, parte del principio de no contradicción y de identidad, como lo establece la lógica formal. Es un cuadro de doble entrada compuesto por columnas y filas, que posibilita al investigador analizar y evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el problema planteado, los objetivos propuestos, las posibles repuestas, los atributos (variables) que se quiere analizar y todos los elementos que se utilizan en el diseño y el método de investigación (Giesecke, 407)

En el presente trabajo se diseñó un modelo básico de matriz de consistencia (Campos, 2010).

Cuadro 2

Título: CARACTERIZACIÓN DE HÁBEAS CORPUS CONEXO; JURISPRUDENCIA N° 00933-2016-PHC/TC - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – PERÚ. 2022

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVOS |
|---------------------|---|--|
| GENERA L | ¿Qué características presenta la jurisprudencia sobre hábeas corpus conexo N° 00933-2016-PHC/TC; del Tribunal Constitucional Peruano. (2022)? | Determinar las características que presenta la jurisprudencia sobre hábeas corpus conexo N° 00933-2016-PHC/TC; del Tribunal Constitucional Peruano. (2022) |
| ESPECÍFICOS | ¿Cuáles fueron los hechos que dieron origen a la resolución en estudio? | Identificar los hechos que dieron origen a la resolución en estudio |
| | ¿Cuál es la pretensión recursal en la resolución en estudio? | Identificar la pretensión recursal en la resolución en estudio |
| | ¿Cuáles son las razones fundamentales que sustentan la decisión adoptada en la resolución en estudio? | Describir las razones fundamentales que sustentan la decisión adoptada en la resolución en estudio |
| | ¿Cuáles son las razones complementarias que sustentan la decisión adoptada en la resolución en estudio? | Describir las razones complementarias que sustentan la decisión adoptada en la resolución en estudio |
| | ¿Cuál es la decisión adoptada en la resolución en estudio? | Identificar y explicar la decisión adoptada en la resolución en estudio |

3.8. Principios éticos

Tomando en cuenta que la fuente de recolección de datos es un documento (resolución suprema) que involucra hechos y personas, se declara el respeto de confidencialidad y el mantenimiento del anonimato e intimidad; por lo que, se asume compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005). Inclusive comprende manejo adecuado de los datos, citación de fuentes y preservación de los datos originales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

| Los hechos que dieron origen a la resolución | |
|---|---|
| Descripción sintética | Los hechos devienen de un proceso penal donde el demandante del presente proceso de hábeas corpus, fue condenado por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en el proceso penal en la etapa de impugnación, según el demandante se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias, porque el defensor público asignado para su defensa dejó de prestar servicios, estado dentro del plazo para presentar el recurso de apelación, hecho que genero la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias. |

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 00933-2016-PHC/TC.

Cuadro 2

Pretensión recursal

| | |
|-----------------------|---|
| Descripción sintética | La pretensión que el demandante solicito en el Recurso de Agravio Constitucional fue; la nulidad de la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, que condenó al demandante de hábeas corpus a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, que se retrotraiga el proceso hasta la realización de un nuevo juicio oral; y que se ordene la libertad del demandante. |
|-----------------------|---|

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 00933-2016-PHC/TC.

Cuadro 3

Razones fundamentales de la decisión adoptada

| | |
|--------------------------|--|
| Descripción sintética | <p>Los fundamentos principales de la presente resolución se sustentan en el considerando 6, hace mención que en la audiencia de lectura de la sentencia que condenado al demandante de hábeas corpus por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones se desarrolló en el Penal de Nuevo Imperio el 17 de abril del 2015, en dicho acto el demandante se encontraba recluido en el penal, en esta audiencia no asistió el abogado defensor de oficio, en los términos del acta se ordenó la entrega de un ejemplar de la sentencia a los condenados, no existe en autos registro objetivo que compruebe que la disposición de entrega de un ejemplar de la sentencia a los condenados se logró concretar. En el considerando 7, hace mención que, la sentencia que condenado al demandante de hábeas corpus, fue notificada 7 días después de la audiencia de lectura de sentencia, en el domicilio procesal del abogado defensor de oficio, el referido abogado renunció el 30 de abril del 2015 al cargo de defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En el considerando 8, hace mención que el demandante, 5 días de audiencia de lectura de la sentencia, mediante escrito nombró nuevo abogado defensor y varió su domicilio procesal; sin embargo, mediante Resolución 13, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicho escrito no se encontraba autorizado por un letrado. En el considerando 9, hace mención que el 29 de abril de 2015, el demandante de hábeas corpus, reiteró su solicitud para que se nombre como su nuevo abogado defensor, y se varíe su domicilio procesal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete mediante Resolución 14, declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicha sentencia ya había sido notificada en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio.</p> |
|--------------------------|--|

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 00933-2016-PHC/TC.

Cuadro 4

Razones complementarias de la decisión adoptada

| | |
|--------------------------|--|
| Descripción sintética | <p>Los fundamentos complementarios de la presente resolución en estudio se sustentan en el considerando 10 hace mención que la sentencia condenatoria dictada contra el demandante de hábeas corpus le fue notificada el 24 de abril de 2015, se realizó en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio, el mismo que abdicó de sus deberes propios de la función, pues no cumplió con interponer el recurso de apelación en su debida oportunidad, el abogado defensor de oficio no ejerció una defensa eficaz, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.</p> <p>En el considerando 11, hace mención que no se advierte de autos que la Dirección General de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia le haya informado al juzgado penal colegiado demandado que el abogado defensor del demandante de hábeas corpus renunció al cargo de defensor público el 30 de abril de 2015, ni que haya nombrado a su reemplazo a fin de que un nuevo abogado asuma la defensa del demandante de hábeas corpus en los términos que lo estimase más conveniente; máxime si en dicha fecha aún estaba vigente el plazo de cinco días que contempla la ley procesal de la materia para interponer el recurso de apelación.</p> |
|--------------------------|--|

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 00933-2016-PHC/TC.

Cuadro 5
Decisión adoptada

| | |
|--------------------------|--|
| Descripción sintética | La decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, declaro nula la Resolución 15, que declaró consentida la sentencia condenatoria, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última, el mismo que deberá notificar la sentencia 0222015-JPC-CSJCÑ, en el domicilio procesal del favorecido en el más breve plazo. |
|--------------------------|--|

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional Exp. N° 00933-2016-PHC/TC.

4.2. Análisis de los resultados

- ***Sobre los hechos***

Los hechos que dieron origen al recurso de agravio constitucional, devienen de un proceso penal, donde el demandante de habeas corpus, fue condenado por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en el proceso penal en la etapa de impugnación, se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias, porque el defensor público asignado para su defensa dejó de prestar servicios, estado dentro del plazo para presentar el recurso de apelación, el defensor público no ejerció una defensa eficaz, no cumplió con interponer el recurso de apelación su debida oportunidad, no se nombró a su remplazo a fin de que un nuevo abogado asuma la defensa, hecho que genero la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, dentro de un proceso penal, afectando el derecho a la libertad individual.

- ***De la pretensión recursal***

La pretensión recursal del demandante de la sentencia en estudio fue declarar nula la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, que condenó al demandante de hábeas corpus a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, argumento la vulneración del derecho al debido proceso, la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias.

- ***De las razones fundamentales***

En el análisis de los fundamentos principales de la presente resolución en estudio se sustentan en el considerando 6, se hace mención que en la audiencia de lectura de la sentencia que condenó al demandante a dieciocho años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, la audiencia se desarrolló en el Penal de Nuevo Imperio el 17 de abril del 2015, en esta audiencia no asistió el abogado defensor de oficio, en el acta formulada se ordena la entrega de un ejemplar de la sentencia a los condenados, el

cual no existe en autos registros que se efectuó la entrega de un ejemplar de la sentencia.

En el considerando 7, hace mención que, la sentencia que condenó al demandante de hábeas corpus, fue notificada 7 días después de la audiencia de lectura de sentencia, en el domicilio procesal del abogado defensor de oficio, se tiene que el referido abogado renunció el 30 de abril del 2015 al cargo de defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estando en el quinto día de plazo para interponer el recurso de apelación.

En el considerando 8, hace mención que el demandante de hábeas corpus, 5 días de audiencia de lectura de la sentencia, mediante escrito nombró nuevo abogado defensor y varió su domicilio procesal; sin embargo, mediante Resolución 13, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicho escrito no se encontraba autorizado por un letrado.

En el considerando 9, hace mención que el 29 de abril de 2015, el demandante de hábeas corpus, reiteró su solicitud para que se nombre como su nuevo abogado defensor, y se varíe su domicilio procesal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete mediante Resolución 14, declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicha sentencia ya había sido notificada en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio

- ***De las razones complementarias***

En las razones complementarias de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la presente resolución en estudio se sustentan en el considerando 10, hace mención que la sentencia condenatoria dictada contra el demandante de hábeas corpus le fue notificada el 24 de abril de 2015, se realizó en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio, el mismo que abdicó de sus deberes propios de la función, pues no cumplió con interponer el recurso de apelación en su debida oportunidad, el abogado defensor de oficio no ejerció una defensa eficaz, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede

constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.

En el considerando 11, hace mención que no se advierte de autos que la Dirección General de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia le haya informado al juzgado penal colegiado demandado que el abogado defensor del demandante de hábeas corpus renunció al cargo de defensor público el 30 de abril de 2015, ni que haya nombrado a su reemplazo a fin de que un nuevo abogado asuma la defensa del demandante de hábeas corpus en los términos que lo estimase más conveniente; máxime si en dicha fecha aún estaba vigente el plazo de cinco días que contempla la ley procesal de la materia para interponer el recurso de apelación.

- ***De la decisión adoptada***

La decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia en estudio, se motivó al encontrar elementos probatorios objetivos de una evidente vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, por lo que declaro nula la Resolución 15 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete, que declaró consentida la sentencia condenatoria, y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a la Resolución 15.

V. CONCLUSIONES

En la demanda de hábeas corpus en primera y segunda instancia resolvieron infundada, no siendo favorable en el proceso de hábeas corpus, ya que el Tribunal Constitucional resolvió de manera diferente que la primera y segunda instancia, al estar frente a una evidente vulneración del derecho a la pluralidad de instancias.

En el presente proceso constitucional de hábeas corpus de tipo conexo, presenta afectaciones a derechos constitucionales conexos con la libertad individual, porque se ha vulnerado al derecho de la pluralidad de instancias, al haber renunciado el abogado de oficio, siendo efectiva su renuncia el 30 de abril del 2015, estando vigente el plazo para interponer el recurso de apelación de la sentencia 022-2015- JPC-CSJCÑ, que condenó al demandante de hábeas corpus, quedando sin abogado defensor, a fin de que pueda ejercer su derecho e interponer su recurso de apelación, quedando indefenso y no ha tenido una defensa eficaz

El derecho de la doble instancia, ha sido restringido por parte del órgano jurisdiccional, por lo que el Tribunal Constitucional en este proceso constitucional fallo, declarando fundada la demanda porque se acreditó la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias; declarando nula la resolución 15 que declaró consentida la sentencia condenatoria y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguado L. J. G. (2022). Comentario al Nuevo Código Procesal Constitucional (E. I. R. . Jurista Editores (ed.); primera ed). abril del 2022.
- Águila G. G. (2012, June). La justicia constitucional peruana y las relaciones con su entorno: reflexiones sobre la base de la jurisprudencia constitucional, Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia. Justicia, 21(21), 56–78. <https://biblat.unam.mx/hevila/JusticiaBarranquilla/2012/no21/4.pdf>
- Águila G. G. (2019). El ABC del Derecho Procesal Constitucional, Aspectos Generales de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, Proceso de Hábeas Corpus (E. S. M. E.I.R.L. (ed.); Segunda Ed). EGAECAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos, publicado en setiembre del 2019.
- Alva O. J. (2005). Tribunal Constitucional Exp. 08125-2005-HC-TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.pdf>
- Aguilar G. B. (2017). El ABC del Derecho Constitucional (Editorial San Marcos E.I.R.L. Editores (ed.); segunda ed). diciembre del 2017. <http://en.scientificcommons.org/45887280>
- Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica. Sexta edición. Caracas, Venezuela: Episteme. Recuperado de: https://www.academia.edu/23573985/El_proyecto_de_investigaci%C3%B3n_6ta_Edici%C3%B3n_Fidias_G_Arias_FREELIBROS_ORG
- Bardelli L. J. (2005). Tribunal Constitucional Exp. N° 8696-2005-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08696-2005-HC.html>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magíster SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

- Carrasco G. L. A. (2018). Derecho Procesal Constitucional; doctrina, legislación, jurisprudencia (precedentes vinculantes) y Modelos, Procesos Constitucionales de la Libertad Hábeas Corpus, Lima Perú (E. FECAT (ed.); segunda ed). FFECAAT EIRL. Publicado en enero del 2018.
- Castañeda O. S. Y. (2017). Universidad Complutense de Madrid actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú. 2017.
- Castro, J. (2017). El Hábeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador. 122.
- Chaname O. R. (2015). Lecciones de Derecho Constitucional, Proceso de Hábeas Corpus, finalidad y características del Hábeas Corpus (E. Grupo Editores Lexi & Iuris (ed.); 1º Edición). Publicado por Editorial Lex & Iuris, octubre del 2015.
- Coca G. S. J. (2021). Los sujetos del proceso civil, LP Pasión por el Derecho. 9 ABRIL. <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/>
- Constitución Política del Perú. (1993). Constitución Política del Perú (El 31 de agosto de 1993) Décimo Tercera Edición Oficial Texto actualizado con las reformas ratificadas en el Referéndum de 2018: Vol. Décimo Ter (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ed.); directora, p. 240). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos marzo 2019. https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitución-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf
- Diaz Z. W. A. (2012). Comentarios Exegéticos al Código Procesal Constitucional, Proceso Constitucional de Hábeas Corpus (Editorial Legales (ed.); primera ed). Editora y Distribuidora Ediciones Legales, publico en setiembre del 2012.
- Enciso S. A. M. (2019). Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia del Exp. N° 00485- 2016-PHC/TC, del Tribunal Constitucional, Ayacucho, 2019. Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Repositorio de la ULADECH Católica. 114. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19464/CALIDAD_DESALOJO_POR_FALTA_PAGO_JANAMPA_GAVONEL_MANUEL_PABLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Eto C. G. (2015). *Código Procesal Constitucional Comentado Tomo I* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); Primera ed).
- Figuroa G. E. (2018). *El Hábeas Corpus en la Actualidad* (C. Ramos Niñez (ed.); primera ed). Centro de Estudios Constitucionales Tribunal Constitucional del Perú.
- Giesecke, M. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. Desde el Sur, 12(2), pp. 397-417. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2415-09592020000200397&script=sci_arttext
- González L. N. (2014). Lecciones de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Peruano (Jurista Editores E.I.R.L (ed.); primera ed). Publicado por Jurista Editores, setiembre del 2014.
- Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista; P. (2014). Metodología de la Investigación. Sexto edición. México Mc Graw Hill Education
- Landa A. C. (2013). *La constitucionalización del derecho peruano*. Derecho PUCP, 71, 13–36. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>
- Landa A. C. R. (2008). Tribunal Constitucional Exp. 00584-2008-HC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00584-2008-HC Resolucion.html>
- Ledesma N. M. (2015). Código Procesal Constitucional Comentada - (GACETA JURÍDICA S.A. (ed.); primera ed).
- Ledesma N. M. L. (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00933-2016-PHC/TC. 20. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00933-2016-HC.pdf>
- Ley N° 28301, L. O. T. (2004). Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, El Tribunal Constitucional órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, (01 de julio del 2004). 1–8. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Ley-Organica-del-Tribunal-Constitucional.pdf>
- Martínez M. R. (2006). Diccionario Jurídico General, UIRE Editores (E. IURE (ed.); Primera Ed). Publicado por IURE Editores, setiembre del 2006.
- Millones Á. C. A. (2021). Derecho Procesal Civil, Oralidad, Doctrina y Análisis Jurisprudencial (J. E. E.I.R.L. (ed.); primera ed). Jurista Editores. publicado

en setiembre del 2021.

- Ñaupas, H. Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera Edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pacheco C. J. (2019). *El abc del Derecho EGACAL Procesal Constitucional* (S. M. Editorial (ed.); Segunda ed). Escuela de Altos Estudios Jurídicos, Publicado en setiembre del 2019.
- Parra O. L. (n.d.). Universidad Latina de América - el juez y el derecho. Universidad Latina de América. Retrieved August 4, 2022, from [https://ti.unla.edu.mx/iusunla13/opinion/el juez y el derecho.htm](https://ti.unla.edu.mx/iusunla13/opinion/el_juez_y_el_derecho.htm)
- Quiroga L. A. (2015). *Código Procesal Constitucional I* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); primera ed).
- Ramírez S. F. (2015). *Código Procesal Constitucional I* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); primera ed).
- Real Academia Española, R. (2021). *Diccionario de la Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española* (Edición 23). Asociación de Academias de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/calidad?m=form>
- Rioja B. A. (2020). *Constitución Política del Perú Comentada y su Aplicación Jurisprudencial* (J. E. E.I.R.L. (ed.); segunda ed). Publicado febrero del 2020.
- Rioja B. A. (2018). *Prácticas Procesal Constitucional Modelos de Escritos en los Procesos Constitucionales, Las Garantías Constitucionales, Hábeas Corpus* (J. E. E.I.R.L. (ed.); primera ed). Publicado por Jurista Editores, marzo del 2018.
- Roel A. L. A. (2015). *Tipos de Hábeas Corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, El Hábeas Corpus Conexo conforme al Tribunal Constitucional Peruano* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); primera ed). Publicado en agosto del 2015.
- Roque M. T. T. (2019). *Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela Académico Profesional De Derecho Y Ciencia*. Universidad Católico Los Ángeles

Chimbote, 01736, 1–189.
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1226/TITULO - Mestanza Espinoza%2C Sandy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rubio C. M. A. (2012). *El Sistema jurídico, Introducción al Derecho*, Décima Edición, Aumentada (2012 Fondo Editorial de la Pontificie Universidad Católica del Perú (ed.); décima ed). Publicado en junio del 2012.

Silva I. L. A. (2012). Es el Tribunal Constitucional el supremo intérprete de la Constitución. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 38, 44.
<https://doi.org/10.4067/s0718-68512012000100014>

Tineo N. J. O. (2019). Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia del Exp. N° 01587- 2018-PHC/TC, del Tribunal Constitucional - Ayacucho, 2019, Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Repositorio de la ULADECH Católica. 0–2.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19464/CALIDAD_DESALOJO_POR_FALTA_PAGO_JANAMPA_GAVONEL_MANUEL_PABLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres V. A. (2015). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*, Quinta Edición y Aumentada (P. E. Pacífico & S.A.C. (eds.); Quinta edi). Publicado por Pacífico Editores S.A.C. el 2015.

Tribunal Constitucional del Perú, J. (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional, Recurso de Agravio Constitucional, vulneración de los derechos al debido proceso a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual. Exp. N° 0262-2011 PH/TC 2011.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02462-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional, P. (2022a). Tribunal Constitucional, Atribuciones del Tribunal Constitucional, Los Procesos Constitucionales. Página Web Del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/institucional/acerca/>

Tribunal Constitucional, P. (2022b). Tribunal Constitucional, Organización del Tribunal Constitucional, Pagina Web Del Tribunal Constitucional. <https://www.gob.pe/8322-tribunal-constitucional-organizacion-de-tribunal-constitucional>

Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México.

LIMUSA

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2020). Reglamento de Investigación. Versión 16. Aprobado por el Concejo Universitario con Resolución N° 1013-2020-CU-ULADECH católica. Noviembre, 03, 2020.

Vidal S. V. F. (2018). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, en el Expediente N° 2016.001 PHC, del Distrito Judicial de Áncash - Pomabamba, 2017, Tesis de Titulación en Derecho, Universidad Católica los Ángeles de Chi. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote., 306 páginas.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencia del Tribunal Constitucional

EXP. N.º 00933-2016-PHC/TC CAÑETE
Y, REPRESENTADO POR X

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrado A, B, C, D, E y F, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados D y E, y el voto singular del magistrado B, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado G votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don X contra la resolución de fojas 296, de fecha 2 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *hábeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2015, don X interpone demanda de *hábeas corpus* a favor de don Y y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores P, Q y R. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; que se retrotraiga el proceso hasta la realización de un nuevo juicio oral; y que se ordene la libertad del favorecido (Expediente 00446-2014-28-0801JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias.

Sostiene el recurrente que el acto de lectura integral de la sentencia se realizó el 17 de abril de 2015, siendo que a dicha diligencia no acudió su abogado defensor de oficio, por lo que sus familiares contrataron a un abogado particular, quien se apersonó al proceso por escrito presentado el 22 de abril de 2015, señaló nuevo domicilio procesal y solicitó que se le notifique la sentencia condenatoria; no

obstante, mediante Resolución 13, de fecha 24 de abril de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicho escrito no se encontraba autorizado por un letrado. A partir de lo cual, señala que su abogado de elección, con fecha 29 de abril de 2015, reiteró su nombramiento y su pedido para que se le notifique la sentencia en su nuevo domicilio procesal. Así, mediante Resolución 14, de fecha 4 de mayo de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicha sentencia ya había sido notificada en el domicilio procesal de su abogado de oficio; sin embargo, refiere el accionante, este presentó su renuncia como defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la misma que se hizo efectiva el 30 de abril de 2015, por lo que no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

El favorecido, a fojas 65 de autos, ratifica el contenido de la demanda y agrega que permanece detenido desde el 2 de junio de 2014; que tuvo abogado defensor de su libre elección durante el juicio, pero este fue reemplazado por un defensor público.

Los jueces demandados R, P y Q, a fojas 69, 70 y 261 de autos, señalan que el Colegiado que integraron garantizó los derechos del favorecido, por lo cual no fueron vulnerados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 171 de autos, alega que la Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, que declaró consentida la sentencia condenatoria no fue objeto de impugnación alguna, por lo que no existe firmeza que viabilice la interposición de la presente demanda constitucional; y que la vía constitucional no resulta idónea para conocer y resolver las anomalías procesales que puedan ser resueltas por la judicatura ordinaria. Además, el defensor público del actor fue válidamente notificado, por lo que desde dicha notificación corría el plazo para interponer recurso de apelación contra la sentencia.

Asimismo, el citado procurador, a fojas 289 de autos, señala que el abogado de elección del favorecido se apersonó al proceso el 22 de marzo de 2015, fecha desde la que pudo leer el expediente. De igual forma, manifiesta que el beneficiario por

haber estado presente en la audiencia de lectura de sentencia tenía conocimiento de dicha resolución, por lo que debió solicitarle a su abogado que interponga apelación contra la sentencia de forma oportuna. Además, el favorecido también sabía sobre la renuncia de su defensor de oficio, por lo que ante su inactividad o negligencia no puede alegar la afectación de derechos fundamentales.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, mediante Resolución 042015, de fecha 1 de octubre del 2015, declaró infundada la demanda porque la sentencia condenatoria fue válidamente notificada al defensor público del favorecido en su domicilio procesal con fecha 24 de abril de 2015, pero transcurrieron cinco días hábiles sin que haya interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, por lo que, mediante Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, dicha resolución fue declarada consentida. Además, su nuevo abogado defensor, en lugar de interponer recurso de apelación contra la sentencia dentro del plazo de ley que corría desde el día siguiente al 29 de abril de 2015, en que se apersonó al proceso, presentó escritos dilatorios, con lo cual perjudicó a su patrocinado y de manera deliberada pretende a través del presente proceso constitucional la nulidad del proceso penal debido a su actuación negligente y temeraria (fojas 264).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 304 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia 0222015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, que condenó a don Y a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal

de arma de fuego y municiones; que se retrotraiga el proceso hasta la realización de un nuevo juicio oral; y que se ordene la libertad del favorecido (Expediente 004462014-28-0801-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias.

Análisis del caso

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-PHC/TC; entre otros).

Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o

anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

El artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, con respecto a los plazos para la interposición de los recursos, señala lo siguiente:

“Artículo 414 Plazos. -

Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

Diez días para el recurso de casación

Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias

Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja

Dos días para el recurso de reposición

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.”

En el presente caso, el acto de lectura integral de la sentencia se realizó en el Establecimiento Penal de Nuevo Imperial el 17 de abril de 2015, toda vez que el favorecido se encontraba recluido en dicho penal. A dicha audiencia no concurrió su abogado defensor de oficio; y si bien se verifica de los términos del acta que se ordenó la entrega de una copia de la sentencia a los condenados, se tiene que no existe registro objetivo que corrobore que dicha disposición se llegó a concretar (fojas 99).

Asimismo, se advierte de autos que si bien la sentencia 022-2015-JPCCSJCÑ, de

fecha 10 de abril de 2015, fue notificada en el domicilio procesal del defensor de oficio del favorecido el 24 de abril de 2015 (folio 97), se tiene que el referido abogado renunció al cargo de defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 30 de abril de 2015 (fojas 129).

De otro lado, el beneficiario, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2015, nombró nuevo abogado defensor y varió su domicilio procesal; sin embargo, mediante Resolución 13, de fecha 24 de abril de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicho escrito no se encontraba autorizado por un letrado.

A partir de lo cual, don Y, con fecha 29 de abril de 2015, reiteró su solicitud para que se nombre como su nuevo abogado defensor al letrado Z, y se varíe su domicilio procesal. No obstante, mediante Resolución 14, de fecha 4 de mayo de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicha sentencia ya había sido notificada en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio.

Conforme a lo expresado, se verifica que si bien la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido le fue notificada el 24 de abril de 2015, se tiene que dicho acto de notificación se realizó en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio, el mismo que abdicó de sus deberes propios de la función, pues no cumplió con interponer el correspondiente recurso de apelación en su debida oportunidad; es decir, no ejerció una defensa eficaz, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.

Además, no se advierte de autos que la Dirección General de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia le haya informado al juzgado penal colegiado demandado que el abogado defensor del favorecido renunció al cargo de defensor público el 30 de abril de 2015, ni que haya nombrado a su reemplazo a fin de que un nuevo abogado asuma la defensa del favorecido en los términos que lo estimase más conveniente; máxime si en dicha fecha aún estaba vigente el plazo de cinco días que contempla la ley procesal de la materia para interponer el recurso de apelación.

Por las razones expuestas, este Colegiado considera que el favorecido no estuvo en condiciones de interponer su recurso de apelación a fin de que la sentencia condenatoria dictada en su contra sea revisada por un órgano superior; por lo que, consecuentemente, se vulneró su derecho a la pluralidad de instancias.

Efectos de la sentencia

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete; y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional; el mismo que deberá notificar válidamente la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, en el domicilio procesal del favorecido en el más breve plazo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda porque se acreditó la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias; en consecuencia, **NULA** la Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete y **NULAS** todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional; el mismo que deberá notificar la sentencia 0222015- JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, en el domicilio procesal del favorecido en el más breve plazo.

Publíquese y notifíquese

Anexo 2: Ficha de registro de datos de la resolución examinada


| Identificación de la jurisprudencia: resolución objeto de estudio | |
|--|---|
| Órgano emisor | Tribunal Constitucional |
| Tipo de recurso extraordinario | <i>Recurso de Hábeas Corpus</i> |
| Número | Anotar los datos de la resolución examinada |
| Materia - Asunto | Constitucional/Hábeas Corpus |
| Órgano jurisdiccional de primera instancia y segunda instancia | Primera instancia: El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete Segunda instancia: Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete |

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos: Fichas

| Fuente consultada | Concepto teorizado |
|--|--|
| Pacheco Castro Joao, 2019, Procesal Constitucional, editorial San Marcos | El proceso de hábeas corpus; los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, (...) tienen por finalidad proteger los derechos fundamentales y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho. |
| Chaname Orbe Raúl, 2015, Lecciones de Derecho Constitucional, editorial Lexi & Iuris | Fines del hábeas corpus; que es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de la libertad de la persona. |
| Carrasco García Luis Alberto, 2018, Derecho procesal Constitucional Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y modelos, editorial FECAT | Principios aplicables; los principios conforme a las normas constitucionales y las normas procesales constitucionales, concluye que el Derecho Procesal Constitucional Peruano se rige por los siguientes principios: Principio de dispositivos o de iniciativa de parte, Principio Inquisitivo o de dirección e impulso del proceso, Principio de garantía de la actuación del demandante, Principio de economía, intermediación y socialización procesales, Principio de primacía de los fines del proceso y el principio de favorecimiento al proceso |

Anexo 4: Declaración de Compromiso Ético y No Plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CARACTERIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE HÁBEAS CORPUS CONEXO N° 00933-2016-PHC/TC; DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. (2022)**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación que impulsa hacer estudios sobre diversas instituciones jurídicas, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar la sentencia de casación se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, de cada uno se borró sus datos sensibles y fueron reemplazados de la forma siguiente (...), conservándose los demás contenidos. Se deja constancia que el estudio de la resolución referida se hace conforme indica el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo *personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Satipo 09 de marzo del 2022.*-----



Tesista: Francisco José Lobato Cárdenas
Código de estudiante: 2206060001
DNI N° 41681364



Anexo 5: Cronograma de Actividades

| N° | Actividades | Año 2022 | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------|---|---|---|--------------------|---|---|---|-------------------|---|---|---|--------------------|---|---|---|
| | | Semestre I Mes | | | | Semestre II Mes | | | | Semestre I Mes | | | | Semestre II Mes | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | X | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | X | X | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | X | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y metodológico | | | | | X | X | | | | | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos | | | | | | X | X | | | | | | | | | |
| 7 | Recolección de datos | | | | | | X | X | X | X | | | | | | | |
| 8 | Presentación de resultados | | | | | | | | X | X | | | | | | | |
| 9 | Análisis e Interpretación de los resultados | | | | | | | | | X | X | | | | | | |
| 10 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | X | X | X | X | | | | |
| 11 | Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | X | X | | | | |
| 12 | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | X | X | | | | |
| 13 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | X | X | | | | |
| 14 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | X | X | | | |

Anexo 6: Presupuesto

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------------|-------------------|--------------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones | | | |
| • Fotocopias | | | |
| • Empastado | | | |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | | | |
| • Lapiceros | | | |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | | | |
| Sub total | | | |
| Total de presupuesto desembolsable | | | |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.00 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total de presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | |